

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley que establece bases de los procedimientos administrativos, en materia de documentos electrónicos.

**BOLETÍN N° 11.882-06.**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Castro.

Asimismo, asistieron las siguientes personas:

-Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Ministro señor Gonzalo Blumel; la Coordinadora de la División Jurídica, señora Guadalupe Orrego; la Coordinadora, señora Constanza Castillo, la asesora señora María Trinidad Sainz; el Jefe de División de Gobierno Digital, señor Andrés Bustamante; el Periodista, señor Erick Rojas.

-De la Contraloría General de la República: la Abogada señora Catalina Venegas.

-La Investigadora de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), señora Gabriela Dazarola.

-Del Comité PPD, el asesor señor Robert Angelbeck.

-La Periodista del Senado, señorita Carolina Quintanilla.

-La Periodista del Comité UDI, señora Karelyn Lütrecke.

-La Periodista de La Tercera, señora Isabel Caro.

-Los asesores de la Senadora Ebensperger, señores Patricio Cuevas y Hernán Valenzuela.

-La asesora del Senador Bianchi, señora Constanza Sanhueza Rain.

-El asesor del Senador Castro, señor Leonardo Contreras.

-La asesora legislativa del Senador Galilea, señorita Camila Madariaga.

-El asesor del Senador Quinteros, señor Jorge Frites.

-Del Comité UDI, la asesora, señora Ivette Avaria, y de la bancada de Senadores UDI, el periodista, señor Javier Carvallo.

- - -

Cabe recordar que el proyecto debe ser considerado, además, por la Comisión de Hacienda, según el trámite conferido a su ingreso a esta Corporación.

Se hace presente que en esta iniciativa de ley, por acuerdo de la Sala de fecha 7 y 28 de noviembre del presente, se reabrió el plazo para presentar indicaciones directamente en la Secretaría de la Comisión, lapso en el cual se formularon las que más adelante se consignan. Ahora bien, con el objeto de no variar la numeración que ya tenían las indicaciones contenidas en el Boletín correspondiente, se ha procedido a asignar a las nuevas una numeración que las intercala en el orden correlativo del articulado del proyecto.

- - -

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

- El artículo 1° permanente en sus numerales 1), 3), 4), 5), 6) en todas sus letras, 7) en todas sus letras, 8), 9) 10), 12) ,13) en todas sus letras y 15) y las disposiciones transitorias primera y tercera, tienen el carácter de norma de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República en relación con la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y en relación con el artículo 66 inciso segundo de la Carta Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículo 1° numerales 10) y 12), artículo 4° numerales 2), 4), 5), 6) y 8), y disposiciones transitorias primera y cuarta.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 2, 4, 4.A, 4.C, 5, 9, 9.A, 11, 13, 21, 21.B, 22, 24.A, 25, 26, 35.A, 37, 38, 39, 41, 43, 45 y 46.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 6, 10, 14, 15, 17, 19, 23, 29, 36 y 42.
- 4.- Indicaciones rechazadas: números 1, 1.A, 3, 4.B, 7, 8, 11.A, 12, 18, 20.A, 21.A, 21.C, 24, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 37.A, 40 y 44.
- 5.- Indicaciones retiradas: números 16, 20, 20.B, 29.A, 35.B, 35.C y 35.D.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: número 30.

- - -

### **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, que se transcriben, y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

#### **Artículo 1**

Esta norma introduce diversas modificaciones a la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

#### **Número 1**

Modifica el artículo 1°, para lo cual intercala el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero final:

“Sin embargo, en cuanto al soporte de su tramitación, todo procedimiento administrativo deberá expresarse a través de las técnicas y medios electrónicos establecidos en la presente ley, salvo las excepciones contenidas en la misma.”.

**La indicación número 1**, del Honorable Senador señor Guillier, es para reemplazarlo por el siguiente:

“1. Intercálase, en el artículo 1, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Los procedimientos administrativos deberán tramitarse a través de técnicas y los medios electrónicos que establece la ley, salvo las excepciones legales.”.

**La indicación número 1.A** del Honorable Senador señor Huenchumilla, propone eliminar en el número 1, la frase “Sin embargo, en cuanto al soporte de su tramitación”.

En el seno de la Comisión, se hizo presente que el proyecto en estudio no menciona ni desarrolla “técnicas”, no obstante que así se considera en el texto aprobado en general.

Sobre lo anterior y respecto de las indicaciones, **el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gonzalo Blumel**, señaló no entender su sentido, no obstante que sí reconoció que, tal como se hizo presente, la mención de técnicas no se condice con la idea matriz del proyecto que es la introducción del procedimiento electrónico.

**El Honorable Senador señor Galilea** indicó estar de acuerdo con la propuesta del Senador Huenchumilla porque simplifica y hace que se entienda de mejor forma la eliminación de la palabra “técnica” a que se ha hecho referencia, porque ello también es equívoco.

En sentido contrario, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** dijo que de modificarse el inciso primero en la forma que se propone, haría perder sentido a la norma que dice relación con el inciso anterior que está en la ley vigente.

**El Honorable Senador señor Araya** sugirió acoger la indicación del Senador Guillier suprimiendo la palabra “técnica” porque de esa forma quedaría mas lógico al entenderse que los procedimientos administrativos incluyen a los que regula la ley N° 19.880, como también, a los procedimientos especiales que establezcan otras leyes, todos los cuales deberán tramitarse a través de los medios electrónicos que señale la ley.

**La Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Guadalupe Orrego,** señaló que si efectivamente queda más claro que ya no es supletoria la norma, sino que pasa a ser la regla general para todos, no hay problema en eliminar la palabra técnica.

Enseguida el **Honorable Senador señor Araya,** sugirió que el texto a aprobar sea el siguiente:

“Sin embargo, en cuanto al soporte de su tramitación, todo procedimiento administrativo deberá expresarse a través de medios electrónicos establecidos en la presente ley, salvo las excepciones contenidas en la misma.”.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger,** sugirió que no se restrinja la regulación y que, por tanto, se diga “medios electrónicos establecidos en la ley”, sin reducirla a esta ley.

En el seno de la Comisión se sugirió que se cambie el texto por el siguiente:

“Sin embargo, en cuanto al soporte de su tramitación, todo procedimiento administrativo deberá expresarse a través de los medios electrónicos establecidos en la presente ley, salvo las excepciones legales.”.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger,** hizo presente que de la redacción se entiende que se trataría de excepciones al procedimiento electrónico y no a que dicho procedimiento esté considerado en otra ley.

**La Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Guadalupe Orrego,** subrayó que si lo que se quiere es que el procedimiento electrónico no sea un procedimiento supletorio, sino que pase a regir a toda la Administración del Estado, las excepciones tienen que ser sólo las establecidas en la ley de procedimiento administrativo. Estuvo de acuerdo en que si otra ley tiene excepciones va a impedir que esto pase a ser de aplicación directa e inmediata.

**El Honorable Senador señor Araya** dijo que lo anterior supondría un problema debido al principio de especialidad de la ley, porque si hay una ley que regula en forma especial un procedimiento administrativo, primará por sobre la ley N° 19.880. Entonces, agregó que la redacción tendría que ser distinta y consagrar que la regla general es la ley de procedimiento administrativo y realizar una suerte de derogación tácita respecto de los procedimientos adscritos en las leyes especiales.

Dado lo anterior, **la Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia**, hizo presente que las reglas, las excepciones y alegaciones que se pudieran hacer, se siguen tramitando especialmente pero solo en cuanto al soporte de su tramitación, pues de lo contrario se tendría que llegar a modificar cada ley especial respecto al formato electrónico. En este contexto, destacó que este inciso es muy importante porque hace aplicable sólo lo electrónico a toda la Administración, manteniéndose las reglas procesales de cada caso.

Agregó que existe una norma que permite al Presidente de la República modificar los procedimientos especiales y además, una norma transitoria que le permite darle una vigencia diferida a todas estas normas.

**El Honorable Senador señor Araya** destacó que lo que se pretende es consagrar el procedimiento administrativo electrónico, y que el tipo de procedimiento electrónico que realice cada servicio es un tema que no dice relación con la ley, sino que con la capacidad de cada uno de ellos.

Al respecto, **el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gonzalo Blumel**, precisó que la ley establece el piso mínimo y cada servicio deberá implementarlo de conformidad con sus requerimientos.

**El Honorable Senador señor Galilea** insistió en que no es necesario señalar que las excepciones están contenidas en la ley porque el procedimiento electrónico está siendo establecido por ley, y es evidente que las excepciones a dicha obligación deben ser legales.

**El señor Ministro** solicitó dejar pendiente estas indicaciones con el objeto de hacer llegar una nueva propuesta de redacción, a lo que la Comisión accedió.

En sesión posterior, **el Ejecutivo** planteó una nueva redacción para el nuevo inciso propuesto, que vendría a solucionar los eventuales problemas que podrían ofrecer los procedimientos especiales, ya sea por plataforma o por interconexión. El texto es el siguiente:

“Sin embargo, en cuanto al soporte de su tramitación, todo procedimiento administrativo deberá expresarse a través de las técnicas y medios electrónicos establecidos en la presente ley, salvo las excepciones contenidas en la misma. **Para el caso de procedimientos administrativos regulados en leyes especiales cuyo soporte de tramitación se exprese a través de medios electrónicos, podrán exceptuarse del todo o parte de la regulación contenida en esta ley en**

cuanto al soporte de su tramitación si es que ello es expresamente exceptuado mediante decreto supremo dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda. Dicho decreto deberá fundarse en razones que digan relación con el funcionamiento de los sistemas informáticos, una difícil interoperabilidad entre ellos o de modificar los ya existentes, particularidades que hagan prever que para asegurar el cumplimiento de sus fines sea conveniente que dichos procedimientos especiales se sigan rigiendo en todo o en parte por sus respectivas leyes especiales, así como otras razones de relevancia que lo justifiquen.”.

- Conforme a lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Bianchi y Galilea, aprobó la nueva propuesta del Ejecutivo. Por la misma votación, rechazó las indicaciones N° 1 y 1.A..

## Número 2

Dispone textualmente lo siguiente:

“En el artículo 4°, agrégase a continuación de la palabra “escrituración” la siguiente frase “en soporte electrónico”.

Fueron presentadas dos indicaciones al numeral 2 en análisis, las cuales fueron discutidas en conjunto.

**La indicación número 2** del Honorable Senador señor Araya, es para suprimirlo.

**La indicación número 3** del Honorable Senador señor Guillier, propone sustituirlo por el que sigue:

“2. Agrégase, en el artículo 4, a continuación de la palabra “escrituración” la siguiente frase “en soporte electrónico o en papel, según corresponda”.”.

**La Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Guadalupe Orrego**, indicó que el principio se refiera a escrituración en soporte electrónico y que no exista la opción que sea en papel porque ello se traduce en una complicación.

En este escenario, el **Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gonzalo Blumel**, subrayó que el objetivo de este proyecto es establecer por defecto, la tramitación de los proyectos por la vía electrónica o digital, de tal manera que, si se mantienen en forma

equivalente los principios de la ley referidos a soporte digital y papel, se perdería el espíritu del proyecto en estudio que persigue que la regla general sea la tramitación electrónica, salvo las excepciones. Por lo anterior, enfatizó que la idea es incorporar el principio de escrituración, pero en soporte electrónico.

**El Honorable Senador señor Quinteros**, se manifestó partidario de la indicación número 2 por cuanto la escrituración no se opone a que se haga por medios electrónicos, razón por la cual dijo que no necesita ser modificado como uno de los principios del procedimiento.

**- Vuestra Comisión aprobó la indicación número 2, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros. Por la misma unanimidad, fue rechazada la indicación número 3.**

### **Número 3**

Reemplaza el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°. Principio de escrituración en soporte electrónico. El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por escrito en soporte electrónico, a menos que su naturaleza exija otra forma de expresión y constancia o que se configure alguna excepción establecida en esta ley.”.

**La indicación número 4** del Honorable Senador señor Araya, propone reemplazar la expresión “Principio de escrituración en soporte electrónico” por “Principio de escrituración”.

**La indicación número 4.A** del Honorable Senador señor Huenchumilla, es para eliminar en el número 3, la frase “a menos que su naturaleza exija otra forma de expresión y constancia”.

**-Puesta en votación la indicación número 4, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros.**

**- Sometida a votación la indicación número 4.A, fue aprobada sin enmiendas, por cuatro votos a favor y un voto en contra. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros. Votó en contra, la Honorable Senadora señora Ebensperger.**

#### Número 4

Reemplaza en el artículo 6°, la frase “serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario”, por las siguientes: “y la obtención de documentos e información necesaria para su conclusión serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario. No procederán cobros entre los órganos de la Administración del Estado que deban participar en su desarrollo, salvo disposición legal en contrario.”.

**La indicación número 4.B.** del Honorable Senador señor Huenchumilla, es para agregar en el número 4, a continuación de “salvo disposición legal en contrario”, la frase “a menos que digan relación con procedimientos que pudieren afectar los derechos de los particulares, como en los sumarios administrativos”.

**- Vuestra Comisión rechazó la indicación número 4.B, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros.**

#### Número 5

Sustituye el inciso tercero del artículo 9°, por el siguiente:

“Toda comunicación entre órganos de la Administración que se practique en el marco del procedimiento, se realizará por medios electrónicos, dejándose constancia del órgano requirente, destinatario, procedimiento a que corresponde, gestión que se encarga y el plazo establecido para su realización.”.

**La indicación número 4.C,** del Honorable Senador señor Huenchumilla, propone agregar en el número 5, entre las palabras “órgano requirente,” y “destinatario” la expresión “el funcionario responsable que practica el requerimiento”.

**-Puesta en votación la indicación número 4.C, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros.**

o o o o o

**La indicación número 5** del Honorable Senador señor Araya, es para consultar a continuación del número 5 un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“... Agrégase un nuevo artículo 16 bis del siguiente tenor:

“Artículo 16 bis. Principios generales relativos al soporte electrónico. En la tramitación de los procedimientos administrativos seguidos en soporte electrónico, se deberá cumplir con los principios de neutralidad tecnológica, de equivalencia funcional, de fidelidad, de actualización, y de cooperación.

El principio de equivalencia funcional del soporte electrónico, consiste en que los actos administrativos suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.

El principio de fidelidad del soporte electrónico consiste en que todas las actuaciones del procedimiento se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente electrónico, el que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.

El principio de actualización de los sistemas informáticos exige que los sistemas informáticos de tramitación de la Administración deberán ser actualizados con el objeto de permitir su correcto funcionamiento y la más fluida y expedita interconexión e interoperabilidad entre sí y con otras instituciones públicas.

El principio de cooperación consiste en que los distintos órganos de la Administración del Estado deberán cooperar entre sí en la utilización de medios electrónicos con el objeto de garantizar la interconexión e interoperabilidad de los sistemas informáticos y, en particular, el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos y de los medios de identificación y autenticación respectivos.

Para ello, las instituciones públicas propenderán a la celebración de convenios de cooperación.”.”.

**El Honorable Senador señor Araya** señaló que la neutralidad tecnológica dice relación con la posibilidad de ir eligiendo la tecnología más apropiada y adecuada a las necesidades y requerimientos, sin mantener un determinado sistema.

**El Jefe de División de Gobierno Digital, señor Andrés Bustamante**, explicó que la neutralidad tecnológica permite que no se deba optar para siempre por un mismo sistema, de modo que se utilice el open source o código abierto, que es la tendencia que se está utilizando en

la actualidad, para evitar que el Estado se quede con sistemas que no puedan cambiar.

Enseguida, precisó que existen dos formas de tener neutralidad tecnológica: por un parte están los sistemas abiertos y, por otra, sistemas que deben usar estándares abiertos, no obstante, puedan ser propietarias, de tal manera que si se decide emigrar a otro sistema, los datos permanecen en estándares que pueden cambiarse sin problema.

**El Honorable Senador señor Araya** hizo presente que, si bien existe una ley sobre la materia<sup>1</sup>, hay varios conceptos que, además, han ido evolucionando en el tiempo.

En cuanto al principio de equivalencia funcional, explicó que implica que los actos administrativos suscritos por medio de firma electrónica tienen el mismo valor que si fueran suscritos en papel.

Respecto del principio de fidelidad, dijo que el soporte electrónico tiene el mismo valor que si fuera hecho en papel, sin distinción y se entiende que si está firmado electrónicamente en soporte digital es válido y produce el mismo efecto que el papel, y sobre la actualización del sistema informático dijo que este exige que la puesta al día de los sistemas sea permanente para no caer en la obsolescencia tecnológica.

Sobre la interoperabilidad entre los distintos sistemas, que es el corazón de todo, precisó que busca unificar los criterios para que los sistemas que utilicen los distintos servicios sean similares y puedan ser conectados e interoperables.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Bianchi** consultó al Ejecutivo por la forma en que se garantizará el almacenamiento de toda la información dentro del país, y si se piensa en crear un gran banco de datos o bien lo hará cada institución por separado.

**El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gonzalo Blumel**, subrayó que este aspecto es uno de los mas complejos del proyecto, por cuanto la interoperabilidad, la cooperación, el almacenamiento y la protección de los datos constituyen los grandes desafíos para la implementación de este proceso.

**El Jefe de División de Gobierno Digital, señor Andrés Bustamante**, señaló que cuando se interoperan datos lo que se busca es que ellos no se almacenen porque eso aumenta la seguridad, ya

---

<sup>1</sup> Ley N° 19.799, Sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

que los datos viajan “encriptados”<sup>2</sup> se utilizan y desaparecen, no se guardan en un gran banco unificado. En tal sentido, dijo que las instituciones pueden resguardar sus datos y, al mismo tiempo, interoperar. A modo de ejemplo, señaló que con la identidad digital, que partió con la clave única, se irá avanzando hacia la identidad digital propiamente tal, siendo la persona quien autorice el uso de sus propios datos que tendrá en una especie de billetera virtual, de modo que el dato viaja seguro y desaparece.

Por otro lado, indicó que actualmente en materia de almacenamiento de datos de las instituciones públicas se está haciendo un importante trabajo para llevarlos a nubes privadas dentro del Estado y del territorio nacional, y que incluso, estando en nubes “públicas”, pueden establecerse a su respecto capas de seguridad por lo que, para ello, no es necesario hacer un gran banco unificado de datos, con el peligro que significa tener un punto único de falla.

**El Honorable Senador señor Araya** destacó que esta norma tiende además al ahorro del Estado, pero que el mayor problema que visualiza dice relación con los municipios, direcciones de obra, servicios de salud, entre otros, porque lo que se persigue es que nadie se niegue a este proceso.

**- Sometida a votación la indicación número 5, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros.**

o o o o o

### Número 6

Mediante tres literales, introduce modificaciones al artículo 17.

#### Letra a)

Agrega en el literal a), la siguiente frase a continuación del signo “;” que ha pasado a ser punto seguido: “Será considerada copia autorizada aquella copia generada por la plataforma electrónica donde se acceda al expediente electrónico;”.

---

<sup>2</sup> El cifrado es un procedimiento que utiliza un algoritmo de cifrado con cierta clave (clave de cifrado) para transformar un mensaje, sin atender a su estructura lingüística o significado, de tal forma que sea incomprensible o, al menos, difícil de comprender a toda persona que no tenga la clave secreta (clave de descifrado) del algoritmo. Las claves de cifrado y de descifrado pueden ser iguales (criptografía simétrica), distintas (criptografía asimétrica) o de ambos tipos (criptografía híbrida).  
Fuente [https://es.wikipedia.org/wiki/Cifrado\\_\(criptograf%C3%ADa\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Cifrado_(criptograf%C3%ADa))

**La indicación número 6**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar después de la expresión “expediente electrónico” la frase “, la que contará con un medio de verificación para validar su contenido”.

**- Vuestra Comisión aprobó la indicación número 6, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros.**

**Su texto es el que sigue:**

**“Constituye copia autorizada aquella copia generada por la plataforma electrónica donde se acceda al expediente electrónico, que cuente con un medio de verificación para validar su contenido”.**”.

#### **Letra c)**

Reemplaza el actual literal c) que ha pasado a ser d) por el siguiente:

“d) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que emanen de la Administración y se encuentren en su poder. En virtud del principio de economía procedimental, en todo procedimiento administrativo, el órgano ante el cual se estuviere tramitando el procedimiento tendrá la facultad de requerir aquellos documentos o información pertinentes, a otros órganos de la Administración en los cuales éstos se encuentren, no pudiendo excusarse el órgano requerido. Para estos efectos, la Administración estará facultada para acceder a las bases de datos personales en posesión de otros órganos de la Administración.”.

Se presentaron cuatro indicaciones para este literal, las cuales se discutieron en conjunto.

**La indicación número 7** del Honorable Senador señor Guillier, y **número 8** del Honorable Senador señor Araya, que proponen eliminar la siguiente oración: “Para estos efectos, la Administración estará facultada para acceder a las bases de datos personales en posesión de otros órganos de la Administración.”.

**La indicación número 9** de Su Excelencia el Presidente de la República, es para sustituir la expresión “las bases de datos personales” por la frase “documentos o información que contengan datos de carácter personal, incluidas o no en bases de datos personales,”.

**El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gonzalo Blumel**, hizo presente que esta modificación debe entenderse en el contexto de bases de datos que estén en poder de otros órganos de la administración.

Dijo que la indicación número 7 y 9 van en la misma dirección porque acogen una recomendación de la Contraloría General, respecto a que no corresponde el acceso a las bases de datos pero, en cambio, lo que sí corresponde es el acceso a los datos y a la información para cumplir el objetivo del presente proyecto, que es que el Estado no pida a los ciudadanos información que él mismo posee. En tal sentido, precisó que la indicación número 9 lo acota a la información de documentos y no de bases de datos y, asimismo, respeta la legislación en materia de datos personales.

Agregó que se resguarda el manejo de bases de datos que corresponde a cada institución porque allí hay una responsabilidad administrativa que tienen los órganos del Estado, pero que permite el acceso a información fundamental para que no se exija más papeleo a los ciudadanos.

**La Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Guadalupe Orrego**, indicó que lo anterior está además acotado a los antecedentes del procedimiento y que la persona no tiene. Subrayó que queda muy claro que no es para acceder a todo tipo de datos.

**El Honorable Senador señor Galilea** hizo presente que esta norma se refiere a los derechos de las personas, de modo que expresó que no le hacía sentido que se considere en los términos en que se ha planteado y en la ubicación en que se propone, porque ello dice relación con los deberes del Estado y no con los derechos de las personas.

En sentido contrario, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** estimó que en la actual normativa efectivamente se considera la misma situación pero que ningún órgano de la Administración lo cumple, de modo que es necesario explicitarlo aún más.

**La Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia**, señaló que la experiencia actual es que cuando se solicita un documento a los organismos del Estado, estos se ven enfrentados a infringir la ley de protección de datos o cumplir con este deber, optando por no cumplir la norma en estudio.

**-Puestas en votación las indicaciones números 7 y 8, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la**

**Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros.**

**-Enseguida, vuestra Comisión aprobó la indicación número 9, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros.**

**La indicación 9.A del Honorable Senador señor Huenchumilla, propone reemplazar en el número 6 letra d) la frase “tendrá la facultad de” por “deberá”.**

**- Sometida a votación la indicación número 9.A, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros.**

#### **Número 7**

Mediante cuatro literales plantea modificaciones al artículo 18.

#### **Letra b**

Este literal agrega los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo:

“El ingreso de las solicitudes, formularios o documentos se hará mediante documentos electrónicos a través de las plataformas de los órganos de la Administración del Estado.”.

Aquella persona que carezca de los medios tecnológicos, no tenga acceso a medios electrónicos o solo actuare excepcionalmente a través de ellos, podrá solicitar por escrito y de forma fundada, ante el órgano respectivo, autorización para efectuar presentaciones dentro del procedimiento administrativo en soporte de papel. El órgano respectivo deberá pronunciarse dentro de tercero día, pero la presentación de dicha solicitud no suspenderá los plazos para los interesados, por lo que en todo caso antes del vencimiento de un plazo y mientras no se haya pronunciado la Administración, deberán efectuarse las presentaciones en soporte de papel.

En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por la Administración según lo establecido en el inciso precedente, las solicitudes, formularios y documentos podrán presentarse en las oficinas de la

Administración materialmente y en soporte de papel. Las solicitudes, formularios o escritos presentados en soporte de papel serán digitalizados e ingresados al expediente electrónico inmediatamente.”.

Al inciso cuarto propuesto se presentaron las siguientes indicaciones:

**La indicación número 10** del Honorable Senador señor Araya, es para reemplazar la locución “mediante documentos electrónicos”, por “en formato o soporte electrónicos”.

**La indicación número 11** de Su Excelencia el Presidente de la República, propone agregar después del vocablo “electrónicos” la frase “o por medio de formatos o soportes electrónicos,”.

**El Honorable Senador señor Araya** señaló que lo importante es el formato o soporte electrónico y por esa razón se debe suprimir “mediante documentos electrónicos”.

**El Jefe de División de Gobierno Digital, señor Andrés Bustamante**, señaló que el documento electrónico significa una estructura, pero sostuvo que se debe tender en la actualidad al dato en particular que puede estructurar luego un documento, de tal manera que el formato o soporte electrónico es mucho más amplio hacia el futuro.

**La Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Guadalupe Orrego**, indicó que, recogiendo una de las sugerencias que en su momento planteó la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se considera la posibilidad de tener stands de atención por ejemplo, con formularios online, sin excluir la presentación del documento electrónico.

En la misma línea, **el Jefe de División de Gobierno Digital**, agregó que en el proceso de transición se deben considerar todas las posibilidades, porque van a existir estructuras documentales electrónicas hasta llegar al documento electrónico, por ese motivo deben considerarse ambas situaciones.

**-Puesta en votación la indicación número 10 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros. Con idéntica votación fue aprobada con modificaciones, la indicación N°11.**

o o o o o

**La indicación número 11.A** del Honorable Senador señor Huenchumilla, plantea eliminar en el número 7, los incisos quinto y sexto.

- **Vuestra Comisión rechazó la indicación número 11.A, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros.**

**o o o o o**

Para el inciso quinto propuesto, se presentaron tres indicaciones:

**La indicación número 12** del Honorable Senador señor Guillier, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Aquella persona que carezca de los medios tecnológicos, no tenga acceso a medios electrónicos o solo actuare excepcionalmente a través de ellos, podrá solicitar por escrito, ante la oficina respectiva, autorización para efectuar presentaciones dentro del procedimiento administrativo en soporte de papel. Dicha oficina deberá pronunciarse dentro de tercer día. La presentación de dicha solicitud suspenderá los plazos para los interesados hasta la resolución de la notificación.”.

**La Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Guadalupe Orrego,** indicó que el espíritu de esta norma apunta a evitar que la autorización para tramitar en papel se utilice como acción dilatoria, y esa es la razón por la cual no se suspende el procedimiento.

- **Sometida a votación la indicación número 12, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros.**

**La indicación número 13** de Su Excelencia el Presidente de la República, propone sustituir la expresión “deberán efectuarse” por “podrán efectuarse”.

-**Puesta en votación la indicación número 13, fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros.**

**La indicación número 14** de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar la siguiente oración final: “Un reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda, podrá establecer las formas de acreditar el encontrarse dentro de las circunstancias indicadas en este inciso.”.

**- Vuestra Comisión aprobó la indicación número 14, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros.**

**Su texto es el que sigue:**

**“Un reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda, establecerá las formas de acreditar el encontrarse dentro de las circunstancias indicadas en este inciso.”.**

Al inciso sexto propuesto, se presentó **la indicación número 15** de Su Excelencia el Presidente de la República, propone agregar después del vocablo “inmediatamente” la siguiente frase: “, a menos que ello no fuere materialmente posible por su naturaleza, formato o cantidad”.

**La Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Guadalupe Orrego**, señaló que, en reuniones con la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dada su experiencia, se constató que en ciertas circunstancias no es posible digitalizar todo y que ello recomienda que exista cierta flexibilidad, para hacer excepciones.

Manifestándose de acuerdo con lo expresado por el Ejecutivo, **el Honorable Senador señor Araya** sugirió que se considere una restricción en cuanto a que exista un criterio que determine cuando es o no posible digitalizar y subir al sistema.

Dado lo anterior, **el Ejecutivo** solicitó dejar pendiente esta indicación para elaborar un texto que recoja lo que se ha planteado.

En sesión posterior, el **Ejecutivo** propuso una nueva redacción para esta indicación, la cual es del siguiente tenor:

**“, a menos que ello no fuere materialmente posible por su naturaleza, formato o cantidad según los criterios que se establezcan mediante un reglamento dictado en conjunto por el**

**Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.”.**

**- Sometida a votación la indicación N° 15, con la nueva redacción antes señalada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Bianchi y Galilea.**

#### **Letra c**

Este literal modifica el inciso cuarto que ha pasado a ser séptimo, eliminando la expresión “, escrito o” y agregando a continuación del punto aparte que ha pasado a ser punto seguido, la siguiente frase: “El registro deberá ponerse a disposición en soporte de papel en los casos establecidos en el inciso anterior.”.

**La indicación número 16** del Honorable Senador señor Araya, es para eliminar la frase que se pretende agregar, que señala: “El registro deberá ponerse a disposición en soporte de papel en los casos establecidos en el inciso anterior.”.

**-Esta indicación, fue retirada por su autor.**

**La indicación número 17** de Su Excelencia el Presidente de la República, propone reemplazar la frase que se propone agregar, por el siguiente texto: “El registro deberá ponerse a disposición en soporte electrónico en las oficinas de la Administración para su consulta guiada y asesorada, si así se requiere, en los casos establecidos en el inciso anterior, así como para la obtención de copias, las que podrán darse en soporte de papel en la medida de lo posible y fuere evidente que ello es absolutamente necesario.”.

**La Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Guadalupe Orrego,** señaló que se trató de acotar la norma a los casos en que sea estrictamente necesario recurrir al papel, además que hizo presente que se plantea un cambio porque antes se pensaba que podrían existir dos expedientes paralelos tramitándose (físico y electrónico), pero ahora se propone sólo la opción electrónica. Reiteró que se restringe la impresión a casos muy específicos.

**El Honorable Senador señor Quinteros** hizo presente que con las expresiones “en la medida de lo posible” y “cuando sea estrictamente necesario”, se deja igualmente a criterio del funcionario el hacerlo o no.

**La representante del Ejecutivo** dijo al respecto que será el funcionario quien lo califique pero existirá al menos un referente en la ley, de modo que no queda entregado a su sola voluntad, no obstante que consideró que ello puede ser materia de reglamento.

**El Jefe de División de Gobierno Digital, señor Andrés Bustamante**, dijo estar de acuerdo con lo planteado por cuanto se puede dejar para un reglamento el establecer los casos en que ello procede. A modo de ejemplo, dijo que en la ley de transparencia se estableció como criterio el costo, tanto del papel como el de las horas hombre que ello significaba. Preciso que se entrega la información, pero en otros formatos como el CD.

En este escenario, la Comisión acordó dejar pendiente esta indicación.

En sesión posterior de fecha 19 de diciembre, **la Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Guadalupe Orrego**, presentó una nueva redacción para la indicación N° 17, que corresponde a la siguiente:

“El registro así como el expediente deberá ponerse a disposición en soporte electrónico tanto en la plataforma electrónica como en las oficinas de la Administración para su consulta. La consulta en las oficinas de la Administración deberá ser guiada y asesorada, si así se requiere, para el caso de quienes estuvieren autorizados para efectuar presentaciones en soporte de papel por la Administración. Sólo podrán ponerse a disposición en soporte de papel en los casos en que no hubiere sido posible digitalizarse según se establece en el inciso anterior. En dicho caso, así como en el caso de personas autorizadas para efectuar presentaciones en soporte de papel, podrá solicitarse obtención de copias en soporte de papel. Un reglamento dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda regulará aquellos casos en que la Administración pueda excusarse de entregar copias en soporte de papel por razones de distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales así como los casos en que podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y la fijación de sus valores o bien contratar a terceros para dicha labor así como la forma de fijar el pago por las reproducciones solicitadas.”.

**La señora Orrego**, destacó que se precisó que no sólo el registro sino que también el expediente pueda ser consultado en la Administración y, si bien parece un cambio formal, se está dejando para reglamento la forma de reproducción y en qué casos se puede pedir copia física.

**El Honorable Senador señor Quinteros** opinó que era mejor sustituir la indicación presentada por la que se leyó porque esta última es mucho más completa.

Enseguida, **el asesor del Comité PPD, señor Robert Angelbeck**, señaló que el proyecto no plantea causas en que no pueda digitalizarse, ya no existe el expediente físico que va a ser siempre digital, por lo que en caso que se presente en forma excepcional papel físico, este debe digitalizarse de igual forma; no puede no hacerse.

**La señora Orrego**, destacó que, para la elaboración de esta indicación, se recogió lo planteado en su momento por la Corporación Administrativa del Poder Judicial en el sentido que se debía considerar una alternativa de este tenor para no incumplir la ley.

**El Honorable Senador señor Galilea** indicó que la norma se refiere a las “oficinas”, pero unos artículos mas adelante se elimina esa expresión para reemplazarla por “dependencias”, de modo que sugirió armonizar todo el texto legal.

**- Puesta en votación la indicación N° 17, con las modificaciones antes señaladas, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros.**

En consecuencia, su texto es el siguiente:

**“El registro así como el expediente deberá ponerse a disposición en soporte electrónico tanto en la plataforma electrónica como en las dependencias de la Administración para su consulta. La consulta en las dependencias de la Administración deberá ser guiada y asesorada, si así se requiere, para el caso de quienes estuvieren autorizados para efectuar presentaciones en soporte de papel por la Administración. Sólo podrán ponerse a disposición en soporte de papel en los casos en que no hubiere sido posible digitalizarse según se establece en el inciso anterior. En dicho caso, así como en el caso de personas autorizadas para efectuar presentaciones en soporte de papel, podrá solicitarse obtención de copias en soporte de papel. Un reglamento dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda regulará aquellos casos en que la Administración pueda excusarse de entregar copias en soporte de papel por razones de distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales así como los casos en que podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y la fijación de sus valores o bien contratar a terceros para dicha labor así como la forma de fijar el pago por las reproducciones solicitadas.”.**

### Letra d

Propone agregar el siguiente inciso final nuevo:

“En todo caso, los actos generales de carácter permanente o normas de carácter general podrán expresarse en soporte de papel. Asimismo, los jefes superiores de servicio podrán autorizar que ciertos actos administrativos se emitan en formato que no sea electrónico y que se expresen en soporte de papel, en casos de emergencia, urgencia u otras razones fundadas que lo justifiquen. Dichos actos deberán digitalizarse posteriormente, si ello fuere posible.”.

Se presentaron cuatro indicaciones a este literal.

**La indicación número 18** del Honorable Senador señor Guillier, es para sustituirla por la que sigue:

“d. Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“En todo caso, los actos generales de carácter permanente, actos administrativos terminales o normas de carácter general deberán, además, expresarse en soporte de papel. Asimismo, los jefes superiores de servicio podrán autorizar que ciertos actos administrativos se emitan además en formato que no sea electrónico y que se expresen en soporte de papel, en casos de emergencia, urgencia u otras razones fundadas que lo justifiquen. Dichos actos deberán digitalizarse posteriormente, si ello fuere posible.”.

**- Sometida a votación la indicación N° 18, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros.**

**La indicación número 19** del Honorable Senador señor Araya, propone reemplazarla por la siguiente:

“d. Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Excepcionalmente, cuando el sistema o soporte electrónico no se encuentren disponibles por emergencia, urgencia, fuerza mayor u otro motivo calificado, el jefe superior del servicio, por resolución fundada, podrá autorizar la emisión de ciertos actos administrativos en soporte papel. Lo anterior no obsta a su posterior digitalización e inclusión en el expediente electrónico correspondiente.”.

**La Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Guadalupe Orrego,** recalcó que el Ejecutivo compartía el fondo de esta indicación, además que se elimina la excepción que los actos de carácter general deban expresarse en papel. Agregó que debe considerarse que la urgencia en sí misma no es una causal y que la obligación de digitalización debe redactarse en forma obligatoria.

**- Puesta en votación la indicación N° 19, con las modificaciones antes señaladas, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros.**

En consecuencia, su texto es el siguiente:

**“d. Agrégase el siguiente inciso final nuevo:**

**“Excepcionalmente, cuando el sistema o soporte electrónico no se encuentren disponibles por emergencia, fuerza mayor u otro motivo calificado, el jefe superior del servicio, por resolución fundada, podrá autorizar la emisión de ciertos actos administrativos en soporte papel. Lo anterior deberá digitalizarse posteriormente y agregarse en el expediente electrónico correspondiente.”.**

**La indicación número 20** de Su Excelencia el Presidente de la República, propone sustituirla por la que sigue:

**“d) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:**

**“Los jefes superiores de servicio podrán autorizar que ciertos actos administrativos se emitan en formato que no sea electrónico y que se expresen en soporte de papel, en casos de emergencia, urgencia u otras razones fundadas que lo justifiquen. Dichos actos deberán digitalizarse posteriormente, si ello fuere posible.”.**

**-Esta indicación, fue retirada por el Ejecutivo.**

**La indicación número 20.A** del Honorable Senador señor Huenchumilla, es para agregar en el número 7, el siguiente inciso, nuevo:

**“Los órganos y servicios públicos regidos por esta ley tendrán la obligación de recibir los instrumentos y solicitudes que presenten los particulares a través de su plataforma, hasta las 24:00 horas del día en que vence el plazo respectivo.”.**

**La Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaria General de la Presidencia** precisó que ello ya se incorporó en forma completa en el artículo 25 inciso final del proyecto aprobado en general.

Por su parte, **el asesor del Comité PPD, señor Robert Angelbeck**, hizo presente que se debe considerar que este tema ya generó un problema y discusión jurisprudencial, porque algunos tribunales, a raíz de la nueva ley de tramitación digital<sup>3</sup>, plantearon que no se habían modificado las normas sobre horas hábiles para practicar diligencias judiciales y que, por tanto, la presentación de escritos, por ejemplo, días domingo en la plataforma digital, se consideraban fuera de hora hábil, criterio revertido recientemente por la Corte de Apelaciones de Santiago que ha señalado que en virtud del principio de continuidad del funcionamiento de las plataformas digitales, si son hábiles las señaladas presentaciones.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger**, destacó que, en este caso, en forma expresa se dejan fuera los días sábados, domingos y festivos, y en temas administrativos indicó que hay norma expresa tanto en el Estatuto Administrativo como en otros cuerpos legales, de manera que esto viene a reforzar que los días señalados son inhábiles y no crea el problema que se genera en materia judicial.

**La Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaria General de la Presidencia** hizo presente que no se quiere cambiar la regla que cada procedimiento especial tenga, el proyecto no pretende hacerse cargo de todos los procedimientos especiales y sus modificaciones.

**El Honorable Senador señor Araya** sugirió que se estudie una norma de clausura respecto del horario porque en todo lo no regulado por el procedimiento especial se remite a la ley de Bases, razón por la cual reiteró que se deben revisar dichos procedimientos y evaluar si es necesaria una norma que pueda evitar algún problema que eventualmente pueda surgir.

**- Vuestra Comisión, rechazó la indicación N° 20. A por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros.**

## Número 8

---

<sup>3</sup> Ley N° 20.886, Nueva Ley de Tramitación Electrónica.

Su texto es el que sigue:

8. Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19. Uso obligatorio de plataformas electrónicas.

Los órganos de la Administración estarán obligados a disponer y utilizar adecuadamente, plataformas electrónicas para efectos de llevar expedientes electrónicos, las que deberán cumplir con estándares de seguridad, interoperabilidad e interconexión.

Los escritos, documentos, actos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el procedimiento se registrarán en dichas plataformas, siguiendo las nomenclaturas pertinentes, de acuerdo a cada etapa del procedimiento.

La conservación de los expedientes electrónicos estará a cargo del órgano respectivo, quien deberá procurar su integridad, disponibilidad y autenticidad.

Si fuere necesaria la reconstitución de un expediente o piezas de éste, se reemplazará en todo o parte por una copia fiel, que se obtendrá de quien la tuviere, si no se dispusiere de ella directamente.

Si no existiere copia fiel, los actos se dictarán nuevamente, para lo cual la Administración reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso.

Las comunicaciones oficiales entre los órganos de la Administración serán registradas en una plataforma electrónica destinada al efecto.

Mediante reglamento dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda, se fijarán los estándares que deban cumplir dichas plataformas, en los términos previstos en esta ley, considerando además condiciones de accesibilidad para los interesados, seguridad, funcionamiento, calidad, protección y conservación de los documentos.”.

**La indicación número 20. B** del Honorable Senador señor Quinteros, es para reemplazarlo por el siguiente:

“8. Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19. Utilización de medios electrónicos. Los procedimientos administrativos y las comunicaciones oficiales entre órganos de la Administración del Estado, se realizarán a través de técnicas y medios electrónicos.

Un reglamento que será dictado por los Ministros de Hacienda y Secretaría General de la Presidencia establecerá los requisitos, condiciones y medios a fin de asegurar los principios de seguridad de la información y los estándares de interoperabilidad de los procedimientos administrativos electrónicos. Asimismo, el Ministro o la Ministra de la Secretaría General de la Presidencia podrá dictar normas técnicas que regulen los requisitos de dicha naturaleza del procedimiento administrativo electrónico.

Sin perjuicio de que la ley pueda establecer procedimientos administrativos de carácter especial, si estos se tramitan electrónicamente deberán ajustarse a las normas técnicas y medios electrónicos determinados en la presente norma.”.

**El Honorable Senador señor Quinteros** señaló que el objeto de esta indicación es establecer una reforma más moderada, porque la ley en estudio establece el uso obligatorio de las plataformas, no obstante que se manifestó de acuerdo en apoyar la propuesta del Ejecutivo.

**El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gonzalo Blumel**, indicó que lo que persigue el proyecto es no ser moderado para provocar el cambio, además que consideró que, por su naturaleza, la indicación resulta inadmisibles.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** opinó que la prudencia a que alude la indicación se ha ido salvando en las excepciones que se han ido considerando.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

#### **Inciso segundo**

**La indicación número 21 de Su Excelencia el Presidente de la República**, es para reemplazar la expresión “e interconexión” por “interconexión y ciberseguridad”.

**- Sometida a votación, la indicación N° 21 fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros.**

**La indicación número 21.A** del Honorable Senador señor Huenchumilla, propone agregar en el número 8, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“El expediente electrónico será público y estará disponible en la web.”.

**El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gonzalo Blumel**, dijo que, en este caso, prima la norma general sobre acceso a la información pública y transparencia.

**- Vuestra Comisión, rechazó la indicación N° 21. A por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros.**

#### **Inciso cuarto**

**La indicación número 21.B** del Honorable Senador señor Huenchumilla, plantea reemplazar, en el número 8, la frase “quien deberá procurar” por la frase “quien será el responsable de”.

**- Sometida a votación, la indicación N° 21.B, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros.**

#### **Inciso quinto**

**La indicación número 21.C** del Honorable Senador señor Huenchumilla, propone eliminar, en el número 8, el inciso quinto.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** dijo que en este caso se debe hacer efectiva la responsabilidad administrativa, porque en caso de acogerse esta indicación, la persona perjudicada será el tercero que necesita que le reconstruyan el expediente.

**- Puesta en votación, la indicación N° 21.C, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros.**

#### **Número 9**

Incorpora un nuevo artículo cuyo texto es el que sigue:

“Artículo 19 bis. Documentos electrónicos y digitalizados. Los actos de la Administración y los documentos de los interesados deberán cumplir con lo establecido en la ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de identificación de dicha firma.

Los documentos presentados por interesados cuyo formato original no sea electrónico podrán presentarse mediante copias digitalizadas directamente en la plataforma electrónica. Asimismo, también podrán presentarse en la oficina de la Administración correspondiente copias en formato digital o bien en soporte de papel si lo anterior no fuere posible.

La forma de cotejar la autenticidad y conformidad de los documentos originales y sus copias digitalizadas presentadas según lo indicado en el inciso anterior, será regulada por un reglamento dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

En caso de documentos presentados por órganos de la Administración cuyo formato original no sea electrónico, éstos deberán ser digitalizados de acuerdo a lo previsto en la ley N° 18.845 que establece sistemas de microcopia o micrograbación de documentos.

En casos excepcionales y cuando se haya autorizado a una persona para presentar escritos en soporte de papel, no será necesario acompañar copias digitalizadas. En este caso, los documentos presentados en formato que no sea electrónico serán digitalizados e ingresados inmediatamente por la Administración al expediente electrónico.”.

### **Inciso tercero**

**La indicación número 22 de Su Excelencia el Presidente de la República**, es para agregar la siguiente oración final: “Toda infracción a la autenticidad y conformidad de las copias digitalizadas respecto a los documentos originales en papel, hará incurrir en las sanciones que determine la ley.”.

**- Vuestra Comisión, aprobó sin enmiendas la indicación N° 22 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros.**

### **Inciso quinto**

**La indicación número 23 de Su Excelencia el Presidente de la República**, propone agregar a continuación de la expresión “expediente electrónico” la siguiente frase: “, a menos que ello no fuere materialmente posible por su naturaleza, formato o cantidad”.

**- La indicación número 23 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros.**

**Su texto es el que sigue:**

**“, a menos que ello no fuere materialmente posible por su naturaleza, formato o cantidad conforme lo determine el reglamento, dejándose constancia de ello en el expediente”.**

### **Número 11**

Este numeral reemplaza en el artículo 24 inciso primero, la palabra “oficina” por la palabra “dependencia respectiva”.

**La indicación número 24**, del Honorable Senador señor Guillier, propone eliminarlo.

**- Sometida a votación, la indicación N° 24, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros.**

### **Número 13**

Mediante tres literales, modifica el artículo 30.

#### **Letra a)**

Reemplaza en el inciso primero, literal a) la frase “así como la identificación del medio preferente o el lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones” por la siguiente: “así como el medio electrónico a través del cual se llevarán a efecto las notificaciones, o uno alternativo para el caso que se le hubiere exceptuado de efectuar presentaciones por medios electrónicos.”.

**La indicación número 24.A del Honorable Senador señor Quinteros**, es para modificarlo de la siguiente forma:

“Agrégase, en el literal a) del artículo 30, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser coma, la siguiente oración: “pudiendo para estos efectos indicar una dirección de correo electrónico, caso en el cual se entenderá este como domicilio válido a efectos de practicar las notificaciones.”.

**El Honorable Senador señor Quinteros** señaló que se trata de privilegiar el correo electrónico.

**La Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Guadalupe Orrego**, señaló que lo que plantea el señor Senador es un punto muy interesante ya que se ha utilizado la nomenclatura “medio electrónico” que es diferente al “correo electrónico”, pues lo que se espera es que a futuro cada uno cuente con una casilla digital, y esa es la razón por la cual no se ha utilizado el “correo electrónico” que para estos efectos puede ser mas restrictivo.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** opinó que la indicación en estudio no está restringiendo sino que ofrece otra alternativa, no reemplaza nada, sino que enriquece la norma.

**- Sometida a votación, la indicación N° 24. A, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Quinteros.**

#### **Letra b)**

Sustituye en el inciso tercero la frase que empieza con “admitiéndose” hasta el punto final por la siguiente: “considerándose suficiente acreditación una copia generada por la plataforma electrónica en la que figure la fecha de presentación.”.

**La indicación número 25** de Su Excelencia el Presidente de la República, es para sustituir la expresión “una copia generada” por “un certificado de ingreso generado”.

**- Vuestra Comisión, aprobó sin enmiendas la indicación N° 25 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Quinteros.**

#### **Letra c)**

Agrega en el inciso cuarto, entre la palabra “administrativas” y el punto final, la frase “en los casos autorizados de tramitación mediante presentaciones en soporte de papel”.

Se presentaron dos indicaciones a este literal:

**La indicación número 26** de Su Excelencia el Presidente de la República, propone sustituirla por la que sigue:

“c. Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“La Administración deberá establecer formularios de solicitudes, cuando se trate de procedimientos de común tramitación. Los formularios mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en formatos o soportes electrónicos o en las dependencias administrativas, en los casos autorizados de tramitación mediante presentaciones en soporte de papel.”.

**- Puesta en votación la indicación N° 26, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Quinteros.**

**La indicación número 27** del Honorable Senador señor Araya, es para reemplazarla por la siguiente:

“c. En el inciso cuarto, reemplázase la frase “las dependencias administrativas” por “la plataforma digital o en las dependencias administrativas, para aquellos casos en que se haya autorizado tramitación en soporte papel, según corresponda”.

**- Sometida a votación, la indicación N° 27, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Quinteros.**

#### **Número 14**

Reemplaza en el inciso segundo del artículo 42, la palabra “escrito” por la siguiente frase “la solicitud”.

**La indicación número 28** del Honorable Senador señor Guillier, es para suprimirlo.

**La Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Guadalupe**

**Orrego**, señaló que, en general, todas las sindicaciones del Senador señor Guillier apuntan a no liberalizar en exceso el soporte electrónico, por eso propone el cambio por “escrito”. Sin embargo, precisó, el término “solicitud” es más amplio y permite que sea en soporte electrónico, no sólo un formulario.

**- Vuestra Comisión, rechazó la indicación N° 28 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Quinteros.**

#### **Número 15**

Reemplaza el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46. Procedimiento.

Las notificaciones se practicarán a través del medio electrónico definido por el interesado y en tal caso tendrán el carácter de notificación personal.

Tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, las notificaciones por medios electrónicos se realizarán en base a la información contenida en un registro, cuyas características y operatividad será regulada mediante reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o solo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán solicitar por escrito y de forma fundada, ante el órgano respectivo o ante el encargado del registro señalado en el inciso anterior, que la notificación se practique mediante forma diversa, quien deberá pronunciarse dentro del tercer día, según lo establezca el reglamento. La notificación se realizará en la forma solicitada si fuere posible o mediante carta certificada dirigida al domicilio que debiere designar al presentar esta solicitud. En caso de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, dejándose constancia de ello en la plataforma electrónica o firmando en el expediente la debida recepción, según corresponda, consignándose la fecha y hora de la misma en ambos casos. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento, en el formato que se tramite el procedimiento.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, se pondrá a disposición de los interesados una plataforma o sistema de consulta de los registros de las notificaciones que se hubieren realizado.

Mediante un reglamento se regulará de qué forma los órganos de la Administración deberán practicar las notificaciones electrónicas, considerarlas practicadas y/o obtener información necesaria para llevar el registro indicado, estableciendo a lo menos, los requisitos y condiciones necesarios para asegurar la constancia de la fecha y hora de envío de notificaciones, la recepción o acceso por el interesado o su apoderado, especialmente en el caso de la primera notificación para resguardar su derecho a la defensa, así como la integridad del contenido, la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma.”.

**La indicación número 29** de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 46. Procedimiento. Las notificaciones se practicarán por medios electrónicos en base a la información contenida en un registro, sobre el cual se configurarán domicilios digitales únicos, cuyas características y operatividad será regulada mediante reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda. Dichas notificaciones tendrán el carácter de personal.

Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o solo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán solicitar por escrito y de forma fundada, ante el encargado del registro señalado en el inciso anterior, que la notificación se practique mediante forma diversa, quien deberá pronunciarse dentro del tercer día, según lo establezca el reglamento. La notificación se realizará en la forma solicitada si fuere posible o mediante carta certificada dirigida al domicilio que debiere designar al presentar esta solicitud, considerándose en ambos casos que dicha notificación tendrá el carácter de personal. En caso de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda. El reglamento podrá establecer aquellos casos en que deba notificarse de otra forma para que tenga el carácter de personal, especialmente de quienes pudiere inferirse que se encuentran en las circunstancias señaladas en este inciso y no hubieren efectuado la mencionada solicitud ante el encargado de este registro. Asimismo, el reglamento podrá establecer las formas de acreditar el encontrarse dentro de las circunstancias indicadas en este inciso para ser notificados mediante forma diversa.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, dejándose constancia de ello en la plataforma electrónica, consignándose la fecha y hora de la misma. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, se pondrá a disposición de los interesados una plataforma o sistema de consulta de los registros de las notificaciones que se hubieren realizado.

Mediante un reglamento se regulará de qué forma los órganos de la Administración deberán practicar las notificaciones electrónicas, considerarlas practicadas y/o obtener información necesaria para llevar el registro indicado, estableciendo a lo menos, los requisitos y condiciones necesarios para asegurar la constancia de la fecha y hora de envío de notificaciones, la recepción o acceso por el interesado o su apoderado, especialmente en el caso de la primera notificación para resguardar su derecho a la defensa, así como la integridad del contenido, la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma.”.”.

**El Honorable Senador señor Quinteros** hizo presente que a continuación, su indicación se refiere a aspectos similares, pero preguntó por la creación del nuevo registro que tendrá las características, según la norma en discusión, de ser un registro nacional único, válido para todos los servicios públicos, que se irá construyendo, de modo que quiso saber quién sería el encargado de dicho registro como también de quién dependería el mismo.

**La Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Guadalupe Orrego**, indicó que el proyecto de ley ya consideraba la existencia de un registro y recaló que esta indicación lo que busca es aclarar, porque las precisiones técnicas se dejan para un reglamento, y se pretende que el registro lo lleve el Servicio de Registro Civil e Identificación, que dependa del Ministerio de Justicia, pero que en todo caso la norma lo que considera en forma fundamental es la existencia de un domicilio digital único.

En tal sentido, hizo presente que se procura la creación de un mecanismo como la clave única que ya existe, y por esa razón precisó que más que correo electrónico es domicilio digital único, de modo que todas las indicaciones del Ejecutivo apuntan en esa dirección, sin que exista diferencia entre procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte porque es un procedimiento ex ante, es decir, se quiere que antes del inicio del cualquier procedimiento el registro ya exista.

**El Honorable Senador señor Galilea** consideró que era mejor consignar todo lo que se ha señalado en el inciso primero de la norma en forma expresa. Es decir, que la ley diga claramente que el registro es único, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, y que el domicilio digital será creado y establecido en la forma que se ha planteado.

Enfatizó que se trata de una materia tan sustancial que debiese ser considerado en la ley y no en un reglamento, como se viene planteando.

**El Ejecutivo** estuvo de acuerdo con la propuesta.

**- Puesta en votación la indicación N° 29, fue aprobada con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Quinteros.**

En consecuencia, el texto aprobado para los incisos primero y segundo es el siguiente:

**“Artículo 46. Procedimiento. Las notificaciones se practicarán por medios electrónicos en base a la información contenida en un registro único dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, sobre el cual se configurarán domicilios digitales únicos, cuyas características y operatividad será regulada mediante reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda. Dichas notificaciones tendrán el carácter de personal.”.**

**La indicación número 29.A** del Honorable Senador señor Quinteros, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 46.- Procedimiento. Las notificaciones se harán por escrito, a la casilla de correo electrónico que señalare el interesado en su primera presentación o con posterioridad. En este caso, se entenderá practicada al día siguiente de su despacho.

Asimismo, las notificaciones podrán también realizarse por carta certificada dirigida al domicilio que para tales efectos el interesado hubiere designado, en los casos autorizados a actuar en soporte papel.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos de Chile que corresponda.

La exactitud y debida actualización de la referida casilla electrónica y/o del domicilio será responsabilidad exclusiva del interesado.

Además, los interesados serán responsables de revisar en la casilla de correo electrónico la recepción de alguna notificación. El interesado deberá mantener y configurar su dirección electrónica de forma que las notificaciones electrónicas sean debidamente recibidas. El incumplimiento de dichas obligaciones no afectará en modo alguno lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

Lo establecido respecto de las notificaciones electrónicas en la presente ley es sin perjuicio de aquellas que se consideren en las normas que regulen procedimientos administrativos especiales.

Las notificaciones podrán, en subsidio, hacerse de modo personal por medio de un funcionario del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, dejándose constancia de ello en la plataforma electrónica o firmando en el expediente la debida recepción, según corresponda, consignándose la fecha y hora de la misma en ambos casos. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento, en el formato que se tramite el procedimiento.”.

**-Esta indicación, fue retirada por su autor.**

#### **Inciso tercero**

**La indicación número 30** del Honorable Senador señor Guillier, para reemplazarlo por el siguiente:

“Tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio o de la primera notificación en un procedimiento administrativo, las notificaciones deberán hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien entregará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho, o por medio de carta certificada. En este último caso, se entenderán practicada la notificación a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.”.

**- El señor Presidente (A) de la Comisión, Honorable Senador Bianchi, la declaró inadmisibles por corresponder a**

**materias propias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 de la constitución Política de la República.**

**La indicación número 31** del Honorable Senador señor Araya, es para sustituirlo por el que sigue:

“Tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, la primera notificación deberá realizarse por carta certificada al último domicilio que el interesado hubiere señalado en cualquier trámite ante el Servicio de Registro Civil. En tal caso, la notificación se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.”.

**La Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Guadalupe Orrego**, hizo presente que la idea del registro es que tenga su propia lógica en materia de actualización de la información, lo que es opuesto a lo que se plantea en la indicación en estudio.

**- Sometida a votación, la indicación N° 31, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Quinteros.**

#### **Inciso cuarto**

**La indicación número 32** del Honorable Senador señor Guillier, es para sustituirlo por el que sigue:

“Podrá solicitarse por escrito y de forma fundada, ante la oficina respectiva, que la notificación se practique mediante forma diversa, quien deberá pronunciarse dentro del tercer día. La notificación se realizará en la forma solicitada si fuere posible o mediante carta certificada dirigida al domicilio que debiere designar al presentar esta solicitud. En caso de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda. Mientras no se resuelva la solicitud, se suspenderán los plazos que corrieren contra los interesados.”.

**- Puesta en votación, la indicación N° 32, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Quinteros.**

**La indicación número 33** del Honorable Senador señor Araya, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Tratándose de personas autorizadas para efectuar presentaciones en soporte papel de conformidad al artículo 18 inciso quinto, deberán indicar en la misma solicitud de autorización, un domicilio para continuar efectuando las notificaciones por carta certificada. Las notificaciones efectuadas de esta forma, se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.”.

**- Vuestra Comisión, rechazó la indicación N° 33 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Quinteros.**

#### **Inciso quinto**

**La indicación número 34** del Honorable Senador señor Araya, es para sustituirlo por el que sigue:

“Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, dejándose constancia de ello en la plataforma electrónica, consignándose la fecha y hora de la misma. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.”.

**- Sometida a votación, la indicación N° 34, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Quinteros.**

#### **Inciso séptimo**

**La indicación número 35** del Honorable Senador señor Guillier, es para suprimirlo.

**- Puesta en votación, la indicación N° 35, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Quinteros.**

#### **Artículo 2°**

Introduce diversas modificaciones en el numeral 2 del artículo 29 de la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Su texto prescribe:

“Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el numeral 2 del artículo 29 de la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio:

1. Agrégase luego del punto aparte, que ha pasado a ser punto seguido la frase “Para cumplir sus funciones, desarrollará asimismo un sistema nacional de archivo electrónico.”.

2. Agrégase un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Mediante un reglamento dictado en conjunto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se establecerán los estándares técnicos y administrativos que deberá cumplir un sistema nacional de archivo electrónico para los efectos del inciso anterior. En relación a la integración en este sistema nacional de los documentos originados en papel y digitalizados, deberán cumplirse los estándares a que se refiere la ley N° 18.845.”.

**La indicación número 35.A** del Honorable Senador señor Quinteros, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2° Introdúcense las siguientes modificaciones en el numeral 2 del artículo 29 de la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio:

a) Reemplázase la frase “Para cumplir sus funciones, desarrollará asimismo un sistema nacional de archivo electrónico.”, por la siguiente: “Al efecto, desarrollará, conforme a sus disponibilidades presupuestarias, un sistema documental digital. Para efectos archivísticos, las siguientes son las etapas generales del ciclo documental dentro de la Administración del Estado: Fase activa se refiere a la producción o recepción del documento en cada servicio público, así como su utilización para los fines pertinentes; Fase Semiactiva corresponde a la conservación temporal del documento al interior de cada servicio público; y finalmente, el documento se transferirá al Archivo Nacional, si procede, para su preservación y disponibilización.”.

b) Agrégase un párrafo segundo nuevo del siguiente tenor:

“Mediante un reglamento emitido a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y suscrito por los Ministros de Hacienda y Secretaría General de la Presidencia, se establecerán los estándares técnicos y administrativos que deberá cumplir un

sistema documental digital. Sin perjuicio de ello, para efectos de que se integren al sistema documental digital los documentos originados en papel y digitalizados, dicho sistema deberá cumplir con los estándares a que se refiere la ley N° 18.845 y su reglamento”.

**El Honorable Senador señor Quinteros** precisó que lo que busca la indicación es detallar las fases del ciclo de los documentos, sin alterar en nada el procedimiento existente.

**La Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Guadalupe Orrego**, dijo que, no obstante considerar que la indicación es materia propia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, no habría problema en adoptar los cambios que ha propuesto el señor Senador o incluso podría patrocinarla su indicación.

**El Honorable Senador señor Bianchi** opinó que no era necesario el patrocinio del Ejecutivo, pues no se está imponiendo una nueva función sino que simplemente se está detallando una misma función.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** estimó que la indicación es inadmisibles y que por tanto requiere de patrocinio del Ejecutivo.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Galilea** indicó que no le parecía tan adecuado que se radicaran en esta instancia (Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio) absolutamente todos los trámites que una persona puede realizar, porque parecieran ser de naturaleza distinta. Agregó que tal vez debiera crearse otra forma de almacenamiento o bien explorar otra solución.

- **El señor Presidente, puso en votación la admisibilidad de esta indicación, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 121 del Reglamento del Senado. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Bianchi, Galilea y Quinteros. Votó en contra la Honorable Senadora señora Ebensperger. La indicación N° 35. A, resultó aprobada sin enmiendas por la misma votación anterior. Se deja constancia que el Ejecutivo estuvo por apoyar la indicación aprobada.**

### **Artículo 3°**

Agrega, en el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública, sobre

instituciones nacionales patrimoniales dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, un inciso cuarto final, nuevo, del siguiente tenor:

“Los documentos generados electrónicamente, así como los documentos creados en soporte electrónico a partir de originales digitalizados, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 18.845, deberán ser enviados por los órganos señalados en este artículo y almacenados por el Archivo Nacional, en formato electrónico, lo cual podrá ser realizado incluso con anterioridad a los plazos establecidos en el inciso primero, esto último previa autorización del Archivo Nacional.”.

**La indicación número 35.B** del Honorable Senador señor Quinteros, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°. Agrégase en el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública, sobre instituciones nacionales patrimoniales dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, los siguientes nuevos incisos cuarto y final.

“Los documentos enumerados en el presente artículo podrán ser enviados por los órganos obligados, y almacenados por el Archivo Nacional, en formato digital, conforme se regula en la ley N° 18.845 y su reglamento.

Para ejecutar las acciones de respaldo digital, almacenamiento y disponibilidad de los documentos, tanto los órganos obligados a enviar la documentación como el Archivo Nacional podrán utilizar los medios de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Al efecto deberán ajustarse a los estándares a que se refiere la ley N° 18.845 y su reglamento.”.

**- Esta indicación fue retirada por su autor.**

#### **Artículo 4°**

Con ocho numerales, introduce diversas modificaciones en la ley N° 18.845, que establece sistemas de microcopia o micrograbación de documentos:

#### **Número 1**

Su texto prescribe los siguiente:

1. Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá que una microforma es una imagen compactada, o digitalizada de un documento

original a través de una tecnología idónea para su almacenamiento, conservación, uso y recuperación posterior.

La microforma será el soporte que de sustento al documento original en términos tales que éste pueda ser visto y leído con la ayuda de equipos visores o métodos análogos, digitales o similares; y pueda ser reproducido en copias impresas, esencialmente iguales al documento original.

En la generación de microformas se utilizarán los medios y procedimientos técnicos y administrativos definidos por un reglamento sobre la materia dictado en conjunto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el que tendrá por propósito normar el proceso que permite capturar, grabar y almacenar en forma compactada la imagen de un documento original, en términos tales que contenga una copia idéntica del mismo, que sea susceptible de ser almacenado y que permita el uso de la imagen compactada o grabada, tal y como si se tratara del documento original.

El mérito probatorio de las microformas que se obtengan, se regirá por la ley N° 19.799 y por las disposiciones de esta ley, en lo que resulte aplicable.”.

**La indicación número 35.C** del Honorable Senador señor Quinteros, es para intercalar un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y final.

“En esta ley también se entiende comprendidos la aplicación de otros sistemas electrónicos que permitan digitalizar documentos de acuerdo a los estándares fijados en un reglamento dictado para tal efecto, el que será dictado por el Ministerio de Hacienda, y suscrito además por el Ministro Secretaría general de la Presidencia y el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.

**- Esta indicación fue retirada por su autor.**

### **Número 3**

Modifica el artículo 3° de la siguiente forma:

“a. En el primer inciso, reemplázase la expresión “microcopia o micrograbado” por la expresión “elaboración de microformas”;

b. En el inciso tercero reemplázase la expresión “en la cual se estamparán la firma y un signo, sello o timbre indeleble y

auténtico de dicho funcionario.” por “quien la suscribirá con su firma electrónica avanzada o, en casos que resulte inaplicable, de puño y letra.”;

c. En el inciso cuarto reemplázase la expresión “la microcopia o micrograbado” por “la elaboración de microformas” y la expresión “El método de microcopia o micrograbado” por “El método de elaboración de microformas”;

d. Sustitúyase en el inciso quinto la expresión “el proceso de microcopia o micrograbado” por la siguiente: “el proceso de elaboración de microformas” y en la parte final del mismo inciso reemplázase la expresión “procederse a la microcopia o micrograbado” por “procederse a su elaboración.

e. Sustitúyase el inciso final por el siguiente: “La impugnación de las microformas y la de sus reproducciones se sujetarán a las prescripciones de la ley N° 19.799 y aquellas del derecho común que regulen la impugnación de documentos e instrumentos.;.”.

**La indicación número 35.D** del Honorable Senador señor Quinteros, propone agregar un literal f) del siguiente tenor:

“f) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Para la digitalización de documentos, el acta a que hace referencia el inciso tercero será un documento electrónico que deberá ser firmado por el ministro de fe mediante firma electrónica avanzada y que se archivará digitalmente junto con el documento digitalizado.”.

**- Esta indicación fue retirada por su autor.**

### **Número 7**

Reemplaza el numeral 2 del artículo 9°. Su texto es el siguiente:

“Determine los requisitos del método de elaboración, conservación y usabilidad de las microformas y aquellos a emplear en la destrucción de los documentos originales.”.

**La indicación número 36** de Su Excelencia el Presidente de la República, es para sustituirlo por el que sigue:

“7. Efectúanse las siguientes modificaciones al artículo 9°:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “Justicia” por “las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.

b) Reemplázase el numeral 2 quedando de la forma que sigue: “Determine los requisitos del método de elaboración, conservación y usabilidad de las microformas y aquellos a emplear en la destrucción de los documentos originales.”.

**La Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Guadalupe Orrego**, indicó que el único cambio que se propone fue solicitado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que en su momento expresó que la norma debía ser actualizada porque en la práctica estos decretos ya son dictados por el Ministerio de Cultura, las Artes y el Patrimonio, de modo que reiteró que es el único cambio.

En el seno de la Comisión se hizo presente que resulta más apropiado cambiar el término “usabilidad” por “uso”, dado que el primer término no se encuentra considerado en el diccionario de la Real Academia Española.

**- Sometida a votación, la indicación N° 36, fue aprobada con la modificación antes señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Bianchi y Galilea.**

En consecuencia, el texto aprobado es el siguiente:

**7. Efectúanse las siguientes modificaciones al artículo 9°:**

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “Justicia” por “las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.

b) Reemplázase el numeral 2 quedando de la forma que sigue: “Determine los requisitos del método de elaboración, conservación y uso de las microformas y aquellos a emplear en la destrucción de los documentos originales.”.

#### **Artículo 5°**

Deroga el decreto ley N° 291 de 1974, que Fija Normas para la Elaboración de Documentos. Señala que un reglamento, dictado por el Ministerio de Hacienda en conjunto con el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, establecerá la forma de los documentos de la Administración del Estado, estableciendo adecuaciones para documentos

electrónicos y toda otra especificación relacionada a las técnicas y medios electrónicos.

**La indicación número 37** de Su Excelencia el Presidente de la República, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5.- Los actos administrativos referidos a materia de personal y trámites asociados a dicha materia afectos a toma de razón o registro, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la ley N° 20.766.”.

**- Puesta en votación, la indicación N° 37, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Bianchi y Galilea.**

**o o o o o**

**La indicación número 37.A** del Honorable Senador señor Quinteros, para incorporar nuevos Artículos 6° y 7° del siguiente tenor, pasando el actual Artículo 6° a ser 8°:

1) Artículo 6°. Modifícase la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, de la siguiente forma:

1. En el artículo 2, modifícase el literal g) del siguiente modo:

a) Intercálase, entre las expresiones “acreditado” y “, que ha sido creada”, lo siguiente: “o por un órgano público, según corresponda”.

b) Intercálase, entre las expresiones “medios” y la frase “que el titular”, lo siguiente: “o datos”.

c) Elimínase la palabra “exclusivo”.

2. En el artículo 2, agréganse los siguientes literales j) y k), nuevos:

“j) Sellado de tiempo: asignación por medios electrónicos de la fecha y hora en que se suscribe un documento electrónico con la intervención de un prestador acreditado de servicios de certificación o de un órgano público, el que da cuenta de la exactitud e integridad de la fecha.

k) Identificación Digital Única: mecanismo de identificación de personas naturales y jurídicas por medios electrónicos efectuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y el Servicio de Impuestos Internos, cuando corresponda, que, además, constituye firma electrónica simple y puede ser utilizado entre particulares y ante los órganos públicos. Su uso, características y procedimiento se establecerán por reglamento emitido a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y que será suscrito también por los Ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia.”.

### 3. Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4.- Los documentos electrónicos en que consten actos o contratos sólo tendrán la calidad de instrumento público, para todos los efectos legales, cuando sean suscritos con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

En los demás casos, los documentos electrónicos tendrán la calidad de instrumento privado para todos los efectos jurídicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

En todos aquellos casos en que el ordenamiento jurídico requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico deban ser autorizadas, ratificadas o el acto firmado ante notario u otro ministro de fe, sea como solemnidad del acto o como requisito para hacerlo oponible ante terceros o para cualquier otro efecto legal, dicho requisito o solemnidad se entenderá cumplido por el sólo hecho de que el acto conste en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, si así lo exigiera la ley.

A menos que una ley disponga lo contrario, no se requerirá sellado de tiempo en los documentos electrónicos generados de conformidad con las exigencias establecidas en leyes especiales y en los que un órgano de la Administración del Estado reciba una confirmación de la generación o firma del documento.

En caso alguno podrán los órganos públicos negarse a recibir un documento electrónico si éste cumple con las exigencias establecidas en la ley.

### 4. Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

Artículo 5.- Los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica tendrán igual mérito probatorio que los instrumentos suscritos con firma manuscrita y en soporte de papel.

Para efectos de lo anterior, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª Los documentos electrónicos en que consten actos o contratos suscritos con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo, tengan o no la calidad de instrumento público, harán plena fe de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil.

2ª Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumentos privados, en cuanto hayan sido suscritos con firma electrónica avanzada, tendrán el mismo valor probatorio señalado en el número anterior. Sin embargo, no harán fe respecto de su fecha, la que deberá probarse de acuerdo a las reglas generales aplicables a los instrumentos privados, a menos que ésta conste a través de un sellado de tiempo.

3ª Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumentos privados y estén suscritos mediante firma electrónica, tendrán el valor probatorio que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.”.

5. Agrégase, en el artículo 8º, los siguientes incisos tercero y final, nuevos:

“Cuando los órganos del Estado requieran identificar por medios electrónicos a las personas naturales deberán permitir el uso de la Identificación Digital Única provista por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Además, dicho Servicio podrá otorgar certificados de firma electrónica avanzada a las personas, de conformidad al reglamento de la presente ley.

Las personas jurídicas podrán relacionarse con los órganos del Estado a través de la Identificación Digital Única, cuya clave de acceso será entregada por el Servicio de Impuestos Internos al o los representantes registrados ante dicho Servicio, una vez verificados los poderes de representación en la forma y condiciones que determine el reglamento.”.

6. Reemplázase, en el literal e) del artículo 12, la expresión “, para lo cual el prestador requerirá previamente, ante sí o ante notario público u oficial del registro civil, la comparecencia personal y directa del solicitante o de su representante legal si se tratare de persona jurídica”,

por la siguiente: “de conformidad a los procedimientos, requisitos y modalidades que señale el reglamento de la presente ley”.

2) Artículo 7°. Créase la Plataforma de Trámites Electrónicos, por medio de la cual los órganos de la Administración del Estado a que se refiere el título segundo de la ley N° 18.575 podrán relacionarse directamente con personas naturales o jurídicas, a través de medios electrónicos, entendiéndose por tales aquellos que tienen capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares. Los trámites y actuaciones que se realicen a través de tales medios producirán los mismos efectos que los trámites y actuaciones efectuados en las oficinas de los servicios que se adscriban a la plataforma o en el domicilio de las personas naturales o jurídicas que efectúen algún trámite en ella. Cuando se requiera en estas actuaciones la firma del interesado, ésta se otorgará conforme la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

En la plataforma señalada en el inciso anterior, se podrán integrar registros, sistema de información o plataformas de servicios de distintos organismos públicos y de privados de interés público, de conformidad al reglamento.

El Ministerio de Economía Fomento y Turismo estará encargado de la administración y mantención de esta plataforma, la cual podrá adicionalmente contener información, servicios y trámites que ofrezcan los órganos públicos referidos en el inciso primero del presente artículo para que las personas naturales o jurídicas señaladas en el inciso primero puedan realizar sus consultas, operaciones o trámites en general, como, por ejemplo, inversiones o planes de negocio.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo regulará la operación, administración y funcionamiento de la plataforma.”.

**- Puesta en votación, la indicación N° 37. A, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Bianchi y Galilea.**

**o o o o o**

#### **Artículo 6°**

Su texto es el que sigue:

“Artículo 6.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año, contado desde la publicación de

esta ley en el Diario Oficial, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, modifique los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales, de los órganos señalados en el artículo 2° de la ley N° 19.880, con el fin de adecuar su tramitación de acuerdo a las técnicas y medios electrónicos si fuere necesario, para que respecto de ellos rija lo dispuesto en esta ley.”.

**La indicación número 38** del Honorable Senador señor Guillier, es para eliminarlo.

**- Sometida a votación la indicación N° 38, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Bianchi y Galilea.**

**o o o o o**

**La indicación número 39** del Honorable Senador señor Araya, propone agregar un artículo nuevo, del tenor que se indica:

“Artículo ...- La toma de razón y el registro electrónico que deba efectuar la Contraloría General de la República, continuará rigiéndose por lo dispuesto en el Decreto N° 2.241, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y la Ley N° 20.766, sobre procedimiento de toma de razón y registro electrónicos.”.

**- Puesta en votación la indicación N° 39, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Bianchi y Galilea.**

**o o o o o**

### **Disposiciones transitorias**

#### **Artículo segundo**

La norma del artículo segundo transitorio, contempla el siguiente texto:

“Artículo segundo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia 180 días después de la última de las publicaciones en el Diario Oficial de los reglamentos señalados en el artículo anterior. Facúltase al Presidente de la República para que pueda establecer una vigencia diferida respecto de ciertos órganos de la Administración del Estado, atendiendo especialmente las capacidades económicas o técnicas de ellos.”.

**La indicación número 40** del Honorable Senador señor Guillier, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del décimo octavo mes siguiente a la fecha de la publicación de la presente ley en el diario oficial.”.

**- Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi y Galilea.**

**La indicación número 41** de Su Excelencia el Presidente de la República, es para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia 180 días después de la última de las publicaciones en el Diario Oficial de los reglamentos señalados en el artículo anterior. Facúltase al Presidente de la República para que determine mediante uno o más decretos con fuerza de ley la fecha de entrada en vigencia de esta ley para los órganos de la Administración del Estado que indique así como para qué tipo de procedimientos administrativos o materias respecto de todos o alguno de dichos órganos. En todo caso, la fecha de entrada en vigencia de esta ley no podrá extenderse para ningún órgano de la Administración del Estado, más allá del plazo de cuatro años, contado desde la publicación de esta ley.”.

**- Se aprobó, unánimemente y sin enmiendas, la indicación N° 41 votando los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi y Galilea.**

### **Artículo tercero**

Su texto es el que sigue:

“Artículo tercero transitorio.- Las disposiciones de esta ley solo se aplicarán respecto de los actos administrativos, notificaciones, solicitudes, formularios, expedientes y cualquier acto relacionado con ellos que se efectúen o inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Respecto de expedientes cuya tramitación se hubiere iniciado en soporte de papel con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, los órganos de la Administración podrán optar por cambiar su tramitación a medios electrónicos previo consentimiento dado por todos los interesados por escrito en soporte de papel.”.

Se presentaron tres indicaciones a este artículo.

**La indicación número 42** de Su Excelencia el Presidente de la República, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo tercero.- Las disposiciones de esta ley solo se aplicarán respecto de los actos administrativos, notificaciones, solicitudes, formularios, expedientes y cualquier acto relacionado con ellos que se efectúen o inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Respecto de todos aquellos que se hubieren iniciado con anterioridad y respecto de los cuales no se afectaren a los interesados o terceros, los órganos de la Administración podrán cambiar su tramitación a medios electrónicos. En caso contrario, los órganos de la Administración podrán optar por cambiar su tramitación a medios electrónicos previo consentimiento dado por todos los interesados o terceros por escrito en soporte de papel o electrónico.”.

**La Coordinadora de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Guadalupe Orrego**, hizo presente que el Ejecutivo se puso en la posición de que no hubiere un tercero interesado, entonces ofrece la opción a la Administración para cambiar voluntariamente a un procedimiento electrónico, y en caso de haber interesado, que el cambio pueda hacerse con su consentimiento, el cual puede darse en soporte de papel o electrónico.

**La indicación número 43** del Honorable Senador señor Araya, es para reemplazar la frase “actos administrativos, notificaciones, solicitudes, formularios, expedientes y cualquier acto relacionado con ellos que se efectúen o inicien con posterioridad a su entrada en vigencia” por “procedimientos administrativos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia”.

**- Puesta en votación la indicación N° 42 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Señora Ebensperger y señores Bianchi y Galilea. Por la misma votación, se aprobó sin enmiendas, la indicación N°43.**

En consecuencia, el texto aprobado es el siguiente:

**“Artículo tercero. - Las disposiciones de esta ley solo se aplicarán respecto de los *procedimientos administrativos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia*. Respecto de todos aquellos que se hubieren iniciado con anterioridad y respecto de los cuales no se afectaren a los interesados o terceros, los órganos de la Administración podrán cambiar su tramitación a medios electrónicos. En caso contrario, los órganos de la Administración podrán optar por cambiar su tramitación a medios electrónicos previo consentimiento dado por todos los interesados o terceros por escrito en soporte de papel o electrónico.”.**

**La indicación número 44** del Honorable Senador señor Araya, es para suprimir la expresión “en soporte de papel”.

**- Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi y Galilea.**

#### **Artículo quinto**

Su texto es el que sigue:

“Artículo quinto transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Hacienda. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.

**La indicación número 45** de Su Excelencia el Presidente de la República, propone sustituirlo por el que sigue:

“Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, según corresponda. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.

**- Puesta en votación la indicación número 45, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi y Galilea.**

**o o o o o**

**La indicación número 46** de Su Excelencia el Presidente de la República, es para incorporar un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo ...- Respecto de la aplicación del artículo 18 de la ley N° 19.880, se establece que, durante el plazo de cuatro años contado desde la publicación de la ley, los actos de carácter permanente o normas de carácter general podrán expresarse en soporte de papel, debiendo ser digitalizados una vez se encuentren firmes y tomados de razón por la Contraloría General de la República, si fuere el caso.”.

- Sometida a votación la indicación número 46, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi y Galilea.

o o o o o

## **MODIFICACIONES**

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

### **Artículo 1**

#### **Número 1**

--En su encabezado, suprimir la palabra "final".

--Agregar, en el inciso propuesto como segundo nuevo, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido(.), lo siguiente:

"Para el caso de procedimientos administrativos regulados en leyes especiales cuyo soporte de tramitación se exprese a través de medios electrónicos, podrán exceptuarse del todo o parte de la regulación contenida en esta ley en cuanto al soporte de su tramitación si es que ello es expresamente exceptuado mediante decreto supremo dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda. Dicho decreto deberá fundarse en razones que digan relación con el funcionamiento de los sistemas informáticos, una difícil interoperabilidad entre ellos o de modificar los ya existentes, particularidades que hagan prever que para asegurar el cumplimiento de sus fines sea conveniente que dichos procedimientos especiales se sigan rigiendo en todo o en parte por sus respectivas leyes especiales, así como otras razones de relevancia que lo justifiquen.".

**(Unanimidad 3x0, artículo 121 Reglamento)**

#### **Número 2**

--Suprimirlo.

**(Unanimidad 5x0. Indicación número 2)**

**Número 3**

Pasó a ser número 2.

--Suprimir en su primera frase las palabras “en soporte electrónico”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación número 4)**

--Eliminar su expresión “que su naturaleza exija otra forma de expresión y constancia o”.

**(Mayoría 4x1. Indicación número 4.A y artículo 121 Reglamento del Senado)****Número 4**

Pasó a ser número 3, sin enmiendas.

**Número 5**

Pasó a ser número 4, con la siguiente modificación:

--Intercalar en el inciso tercero nuevo, entre las palabras “órgano requirente,” y “destinatario” la expresión “el funcionario responsable que practica el requerimiento”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación número 4.C)**

o o o o

**Número 5, nuevo**

--Incorporar un número 5, nuevo, del siguiente tenor:

“5. Agrégase, a continuación del artículo 16, un artículo 16 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16 bis. Principios generales relativos al soporte electrónico. En la tramitación de los procedimientos administrativos seguidos en soporte electrónico, se deberá cumplir con los principios de neutralidad tecnológica, de equivalencia funcional, de fidelidad, de actualización, y de cooperación.

El principio de equivalencia funcional del soporte electrónico, consiste en que los actos administrativos suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.

El principio de fidelidad del soporte electrónico consiste en que todas las actuaciones del procedimiento se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente electrónico, el que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.

El principio de actualización de los sistemas informáticos exige que los sistemas informáticos de tramitación de la Administración deberán ser actualizados con el objeto de permitir su correcto funcionamiento y la más fluida y expedita interconexión e interoperabilidad entre sí y con otras instituciones públicas.

El principio de cooperación consiste en que los distintos órganos de la Administración del Estado deberán cooperar entre sí en la utilización de medios electrónicos con el objeto de garantizar la interconexión e interoperabilidad de los sistemas informáticos y, en particular, el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos y de los medios de identificación y autenticación respectivos.

Para ello, las instituciones públicas propenderán a la celebración de convenios de cooperación.”.”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación número 5)**

o o o o

**Número 6**

Letra a)

--Reemplazar las palabras iniciales de la frase que se agrega “Será considerado” por “constituye”, e intercalar entre su expresión final “expediente electrónico” y el punto y coma (;) que le sigue, lo siguiente: “, que cuente con un medio de verificación para validar su contenido”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación número 6 con modificaciones)**

Letra c)

--Reemplazar, en la letra d) propuesta, la frase "tendrá la facultad de" por la palabra "deberá", y

**(Unanimidad 5x0. Indicación número 9.A)**

-- Sustituir en su oración final la expresión "las bases de datos personales" por "documentos o información que contengan datos de carácter personal, incluidas o no en bases de datos personales,".

**(Unanimidad 5x0. Indicación número 9)**

**Número 7**

Letra b)

En el inciso cuarto propuesto:

--Agregar, después del vocablo "electrónicos" la frase "o por medio de formatos o soportes electrónicos,".

**(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 10 y 11, refundidas)**

En el inciso quinto propuesto:

--Sustituir, a continuación de la palabra "Administración", la expresión "deberán efectuarse" por "podrán efectuarse", y

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 13)**

-- Agregar a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración final: "Un reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda, podrá establecer las formas de acreditar el encontrarse dentro de las circunstancias indicadas en este inciso.".

**(Unanimidad 5x0. Indicación número 14 con modificaciones)**

En el inciso sexto propuesto:

-- Intercalar entre el vocablo "inmediatamente" y el punto (.) que le sigue, la siguiente frase: ", a menos que ello no fuere materialmente posible por su naturaleza, formato o cantidad según los criterios que se establezcan mediante un reglamento dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.".

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 15 con modificaciones)**

Letra c)

--Reemplazar la frase que se propone agregar, por la siguiente:

“El registro así como el expediente deberá ponerse a disposición en soporte electrónico tanto en la plataforma electrónica como en las dependencias de la Administración para su consulta. La consulta en las dependencias de la Administración deberá ser guiada y asesorada, si así se requiere, para el caso de quienes estuvieren autorizados para efectuar presentaciones en soporte de papel por la Administración. Sólo podrán ponerse a disposición en soporte de papel en los casos en que no hubiere sido posible digitalizarse según se establece en el inciso anterior. En tal evento, así como en el de personas autorizadas para efectuar presentaciones en soporte de papel, podrá solicitarse obtención de copias en soporte de papel. Un reglamento dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda regulará aquellos casos en que la Administración pueda excusarse de entregar copias en soporte de papel por razones de distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales así como en los que podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y la fijación de sus valores o bien contratar a terceros para dicha labor así como la forma de fijar el pago por las reproducciones solicitadas.”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación número 17 con modificaciones)**

Letra d)

--Reemplazar el inciso final propuesto en la letra d), por el que sigue:

“d. Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Excepcionalmente, cuando el sistema o soporte electrónico no se encuentre disponible por emergencia, fuerza mayor u otro motivo calificado, el jefe superior del servicio, por resolución fundada, podrá autorizar la emisión de ciertos actos administrativos en soporte papel. Lo anterior deberá digitalizarse posteriormente y agregarse en el expediente electrónico correspondiente.”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación número 19 con modificaciones)****Número 8**

-- Reemplazar, en el inciso segundo del artículo propuesto, la expresión “e interconexión” por “interconexión y ciberseguridad”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación número 21)**

--Sustituir, en el inciso cuarto del artículo propuesto, la expresión “quien deberá procurar” por “quien será el responsable de”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación número 21.B)**

**Número 9**

--Agregar, en el inciso tercero, del artículo propuesto, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración final:

“Toda infracción a la autenticidad y conformidad de las copias digitalizadas respecto a los documentos originales en papel, hará incurrir en las sanciones que determine la ley.”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación número 22)**

--Incorporar, en el inciso quinto del artículo propuesto, reemplazando el punto final (.) por una coma (,), lo siguiente: “a menos que ello no fuere materialmente posible por su naturaleza, formato o cantidad conforme lo determine el reglamento, dejándose constancia de ello en el expediente.”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación número 23 con modificaciones)**

**Número 13**

-- Agregar en la letra a) del artículo 30, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser coma, la siguiente oración: “pudiendo para estos efectos indicar una dirección de correo electrónico, caso en el cual se entenderá este como domicilio válido a efectos de practicar las notificaciones.”.

**(Unanimidad 5x0. Indicación número 24.A)**

-- Reemplazar, en la letra b, la expresión “una copia generada” por “un certificado de ingreso generado”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 25)**

--Sustituir la letra c, por la siguiente:

“c. Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“La Administración deberá establecer formularios de solicitudes cuando se trate de procedimientos de común tramitación, los que estarán a disposición de los ciudadanos en formatos o soportes electrónicos o en las dependencias administrativas, en los casos autorizados de tramitación mediante presentaciones en soporte de papel.”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 26)**

### **Número 15**

--Reemplazar los incisos 1° y 2° del artículo propuesto, por el siguiente:

“Artículo 46. Procedimiento. Las notificaciones se practicarán por medios electrónicos en base a la información contenida en un registro único dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, sobre el cual se configurarán domicilios digitales únicos, cuyas características y operatividad será regulada mediante reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda. Dichas notificaciones tendrán el carácter de personal.”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación número 29 con modificaciones)**

--Incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, pasaron a ser incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, sin enmiendas.

### **Artículo 2**

--Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el numeral 2 del artículo 29 de la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio:

a) Agrégase luego del punto aparte, que ha pasado a ser punto seguido lo siguiente: “Al efecto, desarrollará, conforme a sus disponibilidades presupuestarias, un sistema documental digital. Para efectos archivísticos, las siguientes son las etapas generales del ciclo documental dentro de la Administración del Estado: Fase activa que se refiere a la producción o recepción del documento en cada servicio público, así como su utilización para los fines pertinentes; Fase Semiactiva que

corresponde a la conservación temporal del documento al interior de cada servicio público; y finalmente, el documento se transferirá al Archivo Nacional, si procede, para su preservación y disponibilización.”.

b) Agrégase un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Mediante un reglamento emitido a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y suscrito por los Ministros de Hacienda y Secretaría General de la Presidencia, se establecerán los estándares técnicos y administrativos que deberá cumplir un sistema documental digital. Sin perjuicio de ello, para efectos de que se integren al sistema documental digital los documentos originados en papel y digitalizados, dicho sistema deberá cumplir con los estándares a que se refiere la ley N° 18.845 y su reglamento.”.

**(Mayoría 3x1. Indicación número 35.A)**

#### **Artículo 4**

##### **Número 7**

--Reemplazarlo por el siguiente:

“7. Efectúanse las siguientes modificaciones al artículo 9°:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “Justicia” por “las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.

b) Reemplázase el numeral 2 quedando de la forma que sigue: “Determine los requisitos del método de elaboración, conservación y uso de las microformas y aquellos a emplear en la destrucción de los documentos originales.”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 36 con modificaciones)**

#### **Artículo 5**

--Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5.- Los actos administrativos referidos a materia de personal y trámites asociados a dicha materia afectos a toma de razón o registro, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la ley N° 20.766.”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 37)**

**Artículo 6**

--Suprimirlo.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 38)**

**o o o o**

**Artículo 6, nuevo**

--Incorporar el siguiente artículo 6, nuevo:

“Artículo 6.- La toma de razón y el registro electrónico que deba efectuar la Contraloría General de la República, continuará rigiéndose por lo dispuesto en el Decreto N° 2.241, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y la ley N° 20.766, sobre procedimiento de toma de razón y registro electrónicos.”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 39)**

**o o o o**

**Disposiciones transitorias**

**Artículo segundo**

--Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo segundo transitorio. - La presente ley entrará en vigencia 180 días después de la última de las publicaciones en el Diario Oficial de los reglamentos señalados en el artículo anterior. Facúltase al Presidente de la República para que determine mediante uno o más decretos con fuerza de ley la fecha de entrada en vigencia de esta ley para los órganos de la Administración del Estado que indique así como para qué tipo de procedimientos administrativos o materias respecto de todos o alguno de dichos órganos. En todo caso, la fecha de entrada en vigencia de esta ley no podrá extenderse para ningún órgano de la Administración del Estado, más allá del plazo de cuatro años, contado desde la publicación de esta ley.”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 41)**

**Artículo tercero**

--Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo tercero transitorio. - Las disposiciones de esta ley solo se aplicarán respecto de los procedimientos administrativos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Respecto de todos aquellos que se hubieren iniciado con anterioridad y respecto de los cuales no se afectaren a los interesados o terceros, los órganos de la Administración podrán cambiar su tramitación a medios electrónicos. En caso contrario, los órganos de la Administración podrán optar por cambiar su tramitación a medios electrónicos previo consentimiento dado por todos los interesados o terceros por escrito en soporte de papel o electrónico.”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 42 con modificaciones e indicación número 43)**

#### **Artículo quinto**

--Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo quinto transitorio. - El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, según corresponda. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 45)**

o o o o

#### **Artículo sexto, nuevo**

--Incorporar un artículo sexto transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo sexto transitorio - Respecto de la aplicación del artículo 18 de la ley N° 19.880, se establece que, durante el plazo de cuatro años contado desde la publicación de la ley, los actos de carácter permanente o normas de carácter general podrán expresarse en soporte de papel, debiendo ser digitalizados una vez se encuentren firmes y tomados de razón por la Contraloría General de la República, si fuere el caso.”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación número 46)**

- - -

**TEXTO DEL PROYECTO:**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY**

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado:

1. En el artículo 1°, intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Sin embargo, en cuanto al soporte de su tramitación, todo procedimiento administrativo deberá expresarse a través de las técnicas y medios electrónicos establecidos en la presente ley, salvo las excepciones contenidas en la misma. **Para el caso de procedimientos administrativos regulados en leyes especiales cuyo soporte de tramitación se exprese a través de medios electrónicos, mediante decreto supremo dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda se podrá exceptuar del todo o parte de la regulación contenida en esta ley en cuanto al soporte de su tramitación. Dicho decreto deberá fundarse en razones que digan relación con el funcionamiento de los sistemas informáticos, una difícil interoperabilidad o en la necesidad de modificar los ya existentes, particularidades que hagan prever que para asegurar el cumplimiento de sus fines sea conveniente que dichos procedimientos especiales se sigan rigiendo en todo o en parte por sus respectivas leyes especiales, así como otras razones de relevancia que lo justifiquen.”.**”

2. Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°. Principio de escrituración. El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por escrito en soporte electrónico, a menos que se configure alguna excepción establecida en esta ley.”.

3. En el artículo 6°, reemplázase la frase “serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario.” Por las siguientes: “y la obtención de documentos e información necesaria para su conclusión serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario. No procederán cobros entre los órganos de la Administración del

Estado que deban participar en su desarrollo, salvo disposición legal en contrario.”.

4. En el artículo 9°, reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Toda comunicación entre órganos de la Administración que se practique en el marco del procedimiento, se realizará por medios electrónicos, dejándose constancia del órgano requirente, **el funcionario responsable que practica el requerimiento**, destinatario, procedimiento a que corresponde, gestión que se encarga y el plazo establecido para su realización.”.

**“5. Agrégase, a continuación del artículo 16, un nuevo artículo 16 bis del siguiente tenor:**

**“Artículo 16 bis. Principios generales relativos al soporte electrónico. En la tramitación de los procedimientos administrativos seguidos en soporte electrónico, se deberá cumplir con los principios de neutralidad tecnológica, de equivalencia funcional, de fidelidad, de actualización, y de cooperación.**

**El principio de equivalencia funcional del soporte electrónico, consiste en que los actos administrativos suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.**

**El principio de fidelidad del soporte electrónico consiste en que todas las actuaciones del procedimiento se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente electrónico, el que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.**

**El principio de actualización de los sistemas informáticos exige que los sistemas informáticos de tramitación de la Administración deberán ser actualizados con el objeto de permitir su correcto funcionamiento y la más fluida y expedita interconexión e interoperabilidad entre sí y con otras instituciones públicas.**

**El principio de cooperación consiste en que los distintos órganos de la Administración del Estado deberán cooperar entre sí en la utilización de medios electrónicos con el objeto de garantizar la interconexión e interoperabilidad de los sistemas informáticos y, en particular, el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos y de los medios de identificación y autenticación respectivos.**

**Para ello, las instituciones públicas propenderán a la celebración de convenios de cooperación.”.**

6. Modifícase el artículo 17, en el siguiente sentido:

a. En el literal a), agrégase la siguiente frase a continuación del signo “;” que ha pasado a ser punto seguido: **“Constituye copia autorizada aquella copia generada por la plataforma electrónica donde se acceda al expediente electrónico, que cuente con un medio de verificación para validar su contenido; ”.**

b. Agrégase un nuevo literal c) pasando el actual literal c) a ser literal d), y así sucesivamente:

“c) Acompañar documentos electrónicos y copias digitalizadas de documentos en soporte de papel, en la medida que éstos garanticen su autenticidad e integridad, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos en originales, a su costa;

“d) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento o que emanen de la Administración y se encuentren en su poder. En virtud del principio de economía procedimental, en todo procedimiento administrativo, el órgano ante el cual se estuviere tramitando el procedimiento **deberá** requerir aquellos documentos o información pertinentes a otros órganos de la Administración en los cuales éstos se encuentren, no pudiendo excusarse el órgano requerido. Para estos efectos, la Administración estará facultada para acceder a **documentos o información que contengan datos de carácter personal, incluidas o no en bases de datos personales**, en posesión de otros órganos de la Administración.”.

7. Modifícase el artículo 18, en el siguiente sentido:

a. En el inciso tercero, elimínase la frase “, escrito o electrónico,” por la siguiente: electrónico, salvo las excepciones contempladas en esta ley,”.

b. Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo:

“El ingreso de las solicitudes, formularios o documentos se hará mediante documentos electrónicos **o por medio de formatos o soportes electrónicos**, a través de las plataformas de los órganos de la Administración del Estado.

Aquella persona que carezca de los medios tecnológicos, no tenga acceso a medios electrónicos o sólo actúe excepcionalmente a través de ellos, podrá solicitar por escrito y de forma fundada, ante el órgano respectivo, autorización para efectuar presentaciones dentro del procedimiento administrativo en soporte de papel. El órgano respectivo deberá pronunciarse dentro de tercer día pero la presentación de dicha solicitud no suspenderá los plazos para los interesados por lo que, en todo caso, antes del vencimiento de un plazo y mientras no se haya pronunciado la Administración **podrán efectuarse** las presentaciones en soporte de papel. **Un reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda, establecerá las formas de acreditar el encontrarse dentro de las circunstancias indicadas en este inciso.**

En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por la Administración según lo establecido en el inciso precedente, las solicitudes, formularios y documentos podrán presentarse en las oficinas de la Administración materialmente y en soporte de papel. Las solicitudes, formularios o escritos presentados en soporte de papel serán digitalizados e ingresados al expediente electrónico inmediatamente, **a menos que ello no fuere materialmente posible por su naturaleza, formato o cantidad según los criterios que se establezcan mediante un reglamento dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.**”.

c. En el inciso cuarto que ha pasado a ser séptimo, eliminase en la expresión “, escrito o” y agrégase a continuación del punto aparte que ha pasado a ser punto seguido, la siguiente frase: **El registro así como el expediente deberá ponerse a disposición en soporte electrónico tanto en la plataforma electrónica como en las dependencias de la Administración para su consulta. La consulta en las dependencias de la Administración deberá ser guiada y asesorada, si así se requiere, para el caso de quienes estuvieren autorizados para efectuar presentaciones en soporte de papel por la Administración. Sólo podrán ponerse a disposición en soporte de papel en los casos en que no hubiere sido posible digitalizarse según se establece en el inciso anterior. En tal evento, así como en el de personas autorizadas para efectuar presentaciones en soporte de papel, podrá solicitarse obtención de copias en soporte de papel. Un reglamento dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda regulará aquellos casos en que la Administración pueda excusarse de entregar copias en soporte de papel por razones de distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales así como en los que podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y la fijación de**

**sus valores o bien contratar a terceros para dicha labor así como la forma de fijar el pago por las reproducciones solicitadas.”.**

d. Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

**“Excepcionalmente, cuando el sistema o soporte electrónico no se encuentre disponible por emergencia, fuerza mayor u otro motivo calificado, el jefe superior del servicio, por resolución fundada, podrá autorizar la emisión de ciertos actos administrativos en soporte papel. Lo anterior deberá digitalizarse posteriormente y agregarse en el expediente electrónico correspondiente.”.**

8. Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19. Uso obligatorio de plataformas electrónicas.

Los órganos de la Administración estarán obligados a disponer y utilizar adecuadamente plataformas electrónicas para efectos de llevar expedientes electrónicos, las que deberán cumplir con estándares de seguridad, interoperabilidad, **interconexión y ciberseguridad**.

Los escritos, documentos, actos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el procedimiento se registrarán en dichas plataformas, siguiendo las nomenclaturas pertinentes, de acuerdo a cada etapa del procedimiento.

La conservación de los expedientes electrónicos estará a cargo del órgano respectivo, **quien será el responsable de su integridad, disponibilidad y autenticidad**.

Si fuere necesaria la reconstitución de un expediente o piezas de éste se reemplazará en todo o parte por una copia fiel, que se obtendrá de quien la tuviere, si no se dispusiere de ella directamente.

Si no existiere copia fiel los actos se dictarán nuevamente, para lo cual la Administración reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso.

Las comunicaciones oficiales entre los órganos de la Administración serán registradas en una plataforma electrónica destinada al efecto.

Mediante reglamento, dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda, se fijarán los estándares que deban cumplir dichas plataformas, en los términos previstos en esta ley considerando, además, condiciones de accesibilidad para los interesados, seguridad, funcionamiento, calidad, protección y conservación de los documentos.”.

9. Intercálase el siguiente artículo 19 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 19 bis. Documentos electrónicos y digitalizados. Los actos de la Administración y los documentos de los interesados deberán cumplir con lo establecido en la ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de identificación de dicha firma.

Los documentos presentados por interesados cuyo formato original no sea electrónico podrán presentarse mediante copias digitalizadas directamente en la plataforma electrónica. Asimismo, también podrán presentarse en la oficina de la Administración correspondiente copias en formato digital o bien en soporte de papel si lo anterior no fuere posible.

La forma de cotejar la autenticidad y conformidad de los documentos originales y sus copias digitalizadas presentadas según lo indicado en el inciso anterior, será regulada por un reglamento dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda. **Toda infracción a la autenticidad y conformidad de las copias digitalizadas respecto a los documentos originales en papel, hará incurrir en las sanciones que determine la ley.**

En caso de documentos presentados por órganos de la Administración cuyo formato original no sea electrónico, éstos deberán ser digitalizados de acuerdo a lo previsto en la ley N° 18.845 que establece sistemas de microcopia o micrograbación de documentos.

En casos excepcionales y cuando se haya autorizado a una persona para presentar escritos en soporte de papel, no será necesario acompañar copias digitalizadas. En este caso, los documentos presentados en formato que no sea electrónico serán digitalizados e ingresados inmediatamente por la Administración al expediente electrónico, **a menos que ello no fuere materialmente posible por su naturaleza, formato o cantidad conforme lo determine el reglamento, dejándose constancia de ello en el expediente.”.**

10. Reemplázase el inciso segundo del artículo 22 por el siguiente:

“El poder podrá constar en documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada. Se aceptará también aquel que conste por escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Con todo, se requerirá siempre de documento suscrito mediante firma electrónica avanzada o de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan solemnidad de instrumento o escritura pública.”.

11. Reemplázase en el artículo 24 inciso primero, la palabra “oficina” por la palabra “dependencia respectiva”.

12. Agrégase en el artículo 25 como inciso cuarto, nuevo, el siguiente:

“Las plataformas electrónicas permitirán la presentación de documentos todos los días del año durante las veinticuatro horas. No obstante, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente.”.

13. Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a. Reemplázase en el inciso primero, literal a) la frase “así como la identificación del medio preferente o el lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones” por la siguiente: “así como el medio electrónico a través del cual se llevarán a efecto las notificaciones, o uno alternativo para el caso que se le hubiere exceptuado de efectuar presentaciones por medios electrónicos, **pudiendo para estos efectos indicar una dirección de correo electrónico, caso en el cual se entenderá este como domicilio válido a efectos de practicar las notificaciones.**”.

b. Reemplázase en el inciso tercero la frase que empieza con “admitiéndose” hasta el punto final por la siguiente: “considerándose suficiente acreditación **un certificado de ingreso generado** por la plataforma electrónica en la que figure la fecha de presentación.”.

c. Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

**“La Administración deberá establecer formularios de solicitudes cuando se trate de procedimientos de común tramitación, los que estarán a disposición de los ciudadanos en formatos o soportes electrónicos o en las dependencias administrativas, en los casos autorizados de tramitación mediante presentaciones en soporte de papel.”.**

14. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 42, la palabra “escrito” por la siguiente frase “la solicitud”.

15. Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:

**“Artículo 46. Procedimiento. Las notificaciones se practicarán por medios electrónicos en base a la información contenida en un registro único dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, sobre el cual se configurarán domicilios digitales únicos, cuyas características y operatividad será regulada mediante reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda. Dichas notificaciones tendrán el carácter de personal.**

Tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, las notificaciones por medios electrónicos se realizarán en base a la información contenida en un registro, cuyas características y operatividad será regulada mediante reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda.

Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán solicitar por escrito y de forma fundada, ante el órgano respectivo o ante el encargado del registro señalado en el inciso anterior, que la notificación se practique mediante forma diversa, quien deberá pronunciarse dentro del tercer día, según lo establezca el reglamento. La notificación se realizará en la forma solicitada si fuere posible o mediante carta certificada dirigida al domicilio que debiere designar al presentar esta solicitud. En caso de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, dejándose constancia de ello en la plataforma electrónica o firmando en el expediente la debida recepción, según corresponda, consignándose la fecha y hora de la misma en ambos casos. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica se le dará, sin más trámite, en el mismo momento, en el formato que se tramite el procedimiento.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, se pondrá a disposición de los interesados una plataforma o sistema de consulta de los registros de las notificaciones que se hubieren realizado.

Mediante un reglamento se regulará de qué forma los órganos de la Administración deberán practicar las notificaciones electrónicas, considerarlas practicadas y obtener información necesaria para llevar el registro indicado, estableciendo a lo menos, los requisitos y condiciones necesarios que aseguren la constancia de la fecha y hora de envío de notificaciones, la recepción o acceso por el interesado o su apoderado, especialmente en el caso de la primera notificación para resguardar su derecho a la defensa, así como la integridad del contenido, la identidad fidedigna del remitente y el destinatario de la misma.”.

**Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el numeral 2 del artículo 29 de la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio:**

**a) Agrégase luego del punto aparte, que ha pasado a ser punto seguido lo siguiente: “Al efecto, desarrollará, conforme a sus disponibilidades presupuestarias, un sistema documental digital. Para efectos archivísticos las siguientes son las etapas generales del ciclo documental dentro de la Administración del Estado: Fase activa que se refiere a la producción o recepción del documento en cada servicio público, así como su utilización para los fines pertinentes; Fase Semiactiva que corresponde a la conservación temporal del documento al interior de cada servicio público; y finalmente, el documento se transferirá al Archivo Nacional, si procede, para su preservación y disponibilización.”.**

**b) Agrégase un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:**

**“Mediante un reglamento emitido a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y suscrito por los Ministros de Hacienda y Secretaría General de la Presidencia, se establecerán los estándares técnicos y administrativos que deberá cumplir un sistema documental digital. Sin perjuicio de ello, para efectos de que se integren al sistema documental digital los documentos originados en papel y digitalizados, dicho sistema deberá cumplir con los estándares a que se refiere la ley N° 18.845 y su reglamento.”.**

**Artículo 3.- Agrégase, en el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública, sobre instituciones nacionales patrimoniales dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, el siguiente inciso cuarto final, nuevo:**

**“Los documentos generados electrónicamente, así como los documentos creados en soporte electrónico a partir de originales digitalizados, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 18.845, deberán ser enviados por los órganos señalados en este artículo y almacenados por el**

Archivo Nacional, en formato electrónico, lo cual podrá ser realizado incluso con anterioridad a los plazos establecidos en el inciso primero, esto último previa autorización del Archivo Nacional.”.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.845, que establece sistemas de microcopia o micrograbación de documentos:

1. Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá que una microforma es una imagen compactada, o digitalizada de un documento original a través de una tecnología idónea para su almacenamiento, conservación, uso y recuperación posterior.

La microforma será el soporte que de sustento al documento original en términos tales que éste pueda ser visto y leído con la ayuda de equipos visores o métodos análogos, digitales o similares; y pueda ser reproducido en copias impresas, esencialmente iguales al documento original.

En la generación de microformas se utilizarán los medios y procedimientos técnicos y administrativos definidos por un reglamento sobre la materia dictado en conjunto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el que tendrá por propósito normar el proceso que permite capturar, grabar y almacenar en forma compactada la imagen de un documento original, en términos tales que contenga una copia idéntica del mismo, que sea susceptible de ser almacenado y que permita el uso de la imagen compactada o grabada, tal y como si se tratara del documento original.

El mérito probatorio de las microformas que se obtengan, se regirá por la ley N° 19.799 y por las disposiciones de esta ley, en lo que resulte aplicable.”.

2. Sustitúyase en el artículo 2° la expresión “microcopiado o micrograbado.” por “a que da soporte.”.

3. Modifícase el artículo 3° de la siguiente forma:

a. En el primer inciso, reemplázase la expresión “microcopia o micrograbado” por la expresión “elaboración de microformas”;

b. En el inciso tercero reemplázase la expresión “en la cual se estamparán la firma y un signo, sello o timbre indeleble y auténtico de dicho funcionario.” por “quien la suscribirá con su firma electrónica avanzada o, en casos que resulte inaplicable, de puño y letra.”;

c. En el inciso cuarto reemplázase la expresión “la microcopia o micrograbado” por “la elaboración de microformas” y la expresión “El método de microcopia o micrograbado” por “El método de elaboración de microformas”;

d. Sustitúyase en el inciso quinto la expresión “el proceso de microcopia o micrograbado” por la siguiente: “el proceso de elaboración de microformas” y en la parte final del mismo inciso reemplázase la expresión “procederse a la microcopia o micrograbado” por “procederse a su elaboración”.

e. Sustitúyase el inciso final por el siguiente: “La impugnación de las microformas y la de sus reproducciones se sujetarán a las prescripciones de la ley N° 19.799 y aquellas del derecho común que regulen la impugnación de documentos e instrumentos.”;

4. Sustitúyase en el literal a) del artículo 5° la expresión “La microcopia o micrograbado deberá haber sido” por “Que la microforma haya sido”.

5. Modifícase el artículo 6° de la siguiente forma:

a. En el primer inciso, reemplázase la expresión “haya sido microcopiado o micrograbado.” por “conste en una microforma.”;

b. En el inciso tercero reemplázase la expresión “que sean microcopiados o micrograbados” por “en soporte físico que consten en una microforma”;

c. En el inciso final reemplázase la expresión “microcopiados o micrograbados” por “incluidos en una microforma”.

6. Efectúanse las siguientes modificaciones al artículo 7°:

a. En el inciso primero, reemplázase la expresión “microcopiados o micrograbados.” por “incluidos en una microforma.”;

b. En el inciso segundo, reemplázase la expresión “su microcopia o micrograbado” por “incluir tales documentos en una microforma”.

**7. Efectúanse las siguientes modificaciones al artículo 9°:**

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “Justicia” por “las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.

b) Reemplázase el numeral 2 quedando de la forma que sigue: “Determine los requisitos del método de elaboración, conservación y uso de las microformas y aquellos a emplear en la destrucción de los documentos originales.”.

8. Agrégase un artículo 11, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 11.- A las microformas elaboradas a través de los métodos a que se refiere la ley N° 19.799 sobre firmas y documentos electrónicos se aplicarán las normas contenidas en dicha ley y sus normas reglamentarias en todo lo que no sea incompatible con la presente ley.”.

“Artículo 5.- Los actos administrativos referidos a materia de personal y trámites asociados a dicha materia afectos a toma de razón o registro, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la ley N° 20.766.”.

“Artículo 6.- La toma de razón y el registro electrónico que deba efectuar la Contraloría General de la República continuará rigiéndose por lo dispuesto en el decreto N° 2.241, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y la ley N° 20.766, sobre procedimiento de toma de razón y registro electrónicos.”.

#### **Artículos Transitorios**

Artículo primero transitorio.- Los reglamentos respecto de la implementación de las plataformas electrónicas indicadas en el artículo 19 de la ley 19.880; de la autenticidad y conformidad de los documentos originales y sus copias digitalizadas señaladas en el artículo 19 bis de la ley 19.880; y del registro y forma de practicar las notificaciones electrónicas establecido en el artículo 46 de la ley 19.880, deberán ser dictados dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley.

“Artículo segundo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia 180 días después de la última de las publicaciones en el Diario Oficial de los reglamentos señalados en el artículo anterior. Facúltase al Presidente de la República para que determine mediante uno o más decretos con fuerza de ley la fecha de entrada en vigencia de esta ley para los órganos de la Administración del Estado que indique así como para qué tipo de procedimientos administrativos o materias

respecto de todos o alguno de dichos órganos. En todo caso, la fecha de entrada en vigencia de esta ley no podrá extenderse para ningún órgano de la Administración del Estado, más allá del plazo de cuatro años, contado desde la publicación de esta ley.”.

**“Artículo tercero transitorio.- Las disposiciones de esta ley solo se aplicarán respecto de los procedimientos administrativos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Respecto de todos aquellos que se hubieren iniciado con anterioridad y respecto de los cuales no se afectaren a los interesados o terceros, los órganos de la Administración podrán cambiar su tramitación a medios electrónicos. En caso contrario, los órganos de la Administración podrán optar por cambiar su tramitación a medios electrónicos previo consentimiento dado por todos los interesados o terceros por escrito en soporte de papel o electrónico.”.**

Artículo cuarto transitorio.- Los demás reglamentos mencionados en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

**“Artículo quinto transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, según corresponda. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.**

**“Artículo sexto transitorio.- Respecto de la aplicación del artículo 18 de la ley N° 19.880, se establece que, durante el plazo de cuatro años contado desde la publicación de la ley, los actos de carácter permanente o normas de carácter general podrán expresarse en soporte de papel, debiendo ser digitalizados una vez se encuentren firmes y tomados de razón por la Contraloría General de la República, si fuere el caso.”.**

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 28 de noviembre y 19 de diciembre de 2018 y el 2 de enero de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, Rodrigo Galilea Vial y Rabindranath Quinteros Lara.

Sala de la Comisión, a 15 de enero de 2019.

**JUAN PABLO DURÁN G.**  
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

### SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY QUE ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN MATERIA DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS. (BOLETÍN N° 11.882-06)

#### I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Efectuar una transformación digital del Estado incorporando el soporte y la tramitación electrónica en los procedimientos administrativos de la Administración del Estado y en la gestión documental.

#### II. ACUERDOS: Indicaciones:

Números

- 1.- Rechazada 3x0.
- 1 A.- Rechazada 3x0.
- 2.- Aprobada sin enmiendas 5x0.
- 3.- Rechazada 5x0.
- 4.- Aprobada sin enmiendas 5x0.
- 4.A.- Aprobada sin enmiendas mayoría 4x1.
- 4.B.- Rechazada 5x0.
- 4.C.- Aprobada sin enmiendas 5x0.
- 5.- Aprobada sin enmiendas 5x0.
- 6.- Aprobada con modificaciones 5x0.
- 7.- Rechazada 5x0.
- 8.- Rechazada 5x0.
- 9.- Aprobada sin enmiendas 5x0.
- 9.A.- Aprobada sin enmiendas 5x0.
- 10.- Aprobada con modificaciones 5x0.
- 11.- Aprobada sin enmiendas 5x0.
- 11.A.- Rechazada 5x0.
- 12.- Rechazada 5x0.
- 13.- Aprobada sin enmiendas 4x0.
- 14.- Aprobada con modificaciones 5x0.
- 15.- Aprobada con modificaciones 3x0.
- 16.-Retirada.
- 17.- Aprobada con modificaciones 5x0.
- 18.- Rechazada 5x0.
- 19.- Aprobada con modificaciones 5x0.
- 20.-Retirada.
- 20.A.- Rechazada 5x0.
- 20.B.-Retirada.
- 21.- Aprobada sin enmiendas 5x0.
- 21.A.- Rechazada 5x0.

- 21.B.- Aprobada sin enmiendas 5x0.
- 21.C.- Rechazada 5x0.
- 22.- Aprobada sin enmiendas 5x0.
- 23.- Aprobada con modificaciones 5x0.
- 24.- Rechazada 5x0.
- 24.A.- Aprobada sin enmiendas 5x0.
- 25.- Aprobada sin enmiendas 4x0.
- 26.- Aprobada sin enmiendas 4x0.
- 27.- Rechazada 4x0.
- 28.- Rechazada 4x0.
- 29.- Aprobada con modificaciones 4x0.
- 29.A.-Retirada.
- 30.-Inadmisible.
- 31.- Rechazada 4x0.
- 32.- Rechazada 4x0.
- 33.- Rechazada 4x0.
- 34.- Rechazada 4x0.
- 35.- Rechazada 4x0.
- 35.A.- Aprobada sin enmiendas mayoría 3x1.
- 35.B.-Retirada.
- 35.C.-Retirada.
- 35.D.-Retirada.
- 36.- Aprobada con modificaciones 3x0.
- 37.- Aprobada sin enmiendas 3x0.
- 37.A.- Rechazada 3x0.
- 38.- Aprobada sin enmiendas 3x0.
- 39.- Aprobada sin enmiendas 3x0.
- 40.- Rechazada 3x0.
- 41.- Aprobada sin enmiendas 3x0.
- 42.- Aprobada con modificaciones 3x0.
- 43.- Aprobada sin enmiendas 3x0.
- 44.- Rechazada 3x0.
- 45.- Aprobada sin enmiendas 3x0.
- 46.- Aprobada sin enmiendas 3x0.

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de seis artículos permanentes y seis disposiciones transitorias.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El artículo 1° permanente en sus numerales 1), 3), 4), 5), 6) en todas sus letras, 7) en todas sus letras, 8), 9) 10), 12) ,13) en todas sus letras y 15) y las disposiciones transitorias primera y tercera, tienen el carácter de norma de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República en relación con la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y en relación con el artículo 66 inciso segundo de la Carta Fundamental.

- V. **URGENCIA:** Simple.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Senado. o Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 6 de julio de 2018.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1.- Constitución Política. 2.- Ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. 3.- Ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. 4.- D.F.L. N° 5.200, de 1929, sobre instituciones patrimoniales. 5.- Ley N° 18.845, sobre sistemas de microcopia o micrograbación de documentos. 6.- Decreto ley N° 291 de 1974, que Fija Normas para la Elaboración de Documentos.

Valparaíso, 15 de enero de 2019.

**JUAN PABLO DURÁN G.**  
Secretario de la Comisión